



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

POR CUANTO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA
SIGUIENTE:**

ORDENANZA 13.938

CÓDIGO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LANÚS

PARTE GENERAL

**TÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

ARTÍCULO 1º. La determinación, fiscalización, calificación de contribuyentes, percepción de todos los tributos y accesorios, y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales formales o materiales que imponga la Autoridad de Aplicación, se regirán por las disposiciones del presente Código Tributario.

La denominación tributos es genérica y comprende a las contribuciones, tasas, derechos e impuestos que el Municipio establezca.

**TÍTULO II
DEL HECHO IMPONIBLE Y SU INTERPRETACIÓN**

ARTÍCULO 2º. Se entenderá como hecho imponible a toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las disposiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos considerados imponibles por este Código, se entenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y/o estructuras jurídicas privadas en que las mismas se exterioricen, máxime cuando estas son manifiestamente ajenas al objeto que persiguen.

ARTÍCULO 3º. Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu o finalidad, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones contenidas en este Código Tributario, se podrá recurrir supletoriamente al Código Fiscal de la

Provincia de Buenos Aires y a la Ley N° 11.683, tanto en sus aspectos sustantivos como procedimentales.

TÍTULO III DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE INGRESOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 4º. Denominar Agencia Municipal de Ingresos Pùblicos de Lanús a la Autoridad de Aplicación del presente Código Tributario. Dicha Agencia mantendrá el rango de subsecretaría dependiente de la Secretaría de Economía y Finanzas y detentará todas las facultades y funciones referentes a la interpretación, verificación, fiscalización, determinación, devolución, compensación y recaudación de los tributos y accesorios que en el presente cuerpo se regulan.

Para el cumplimiento de aquellos fines, el Departamento Ejecutivo podrá designar e implementar regímenes de percepción, retención e información como así también celebrar convenios de reciprocidad con los Organismos Fiscales nacionales, provinciales y municipales, coordinando sus procedimientos de control e intercambiando información.

El Departamento Ejecutivo establecerá vía reglamentación, un régimen de incentivo por productividad y eficiencia fiscal para el personal de la Agencia Municipal de Ingresos Pùblicos. Dicho régimen contemplará un esquema de bonificaciones que serán establecidas en función a los ingresos adicionales efectivamente producidos como consecuencia de acciones directas de fiscalización y/o control sobre los contribuyentes, reduciéndose al cincuenta por ciento cuando el ingreso se produjera una vez iniciado el juicio de ejecución fiscal. A tal fin, el Departamento Ejecutivo podrá disponer de créditos suplementarios y efectuar transferencias de asignaciones dentro del Cálculo de Recursos y del Presupuesto de Gastos vigente para el período.

TÍTULO IV DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 5º. Son contribuyentes las personas humanas capaces e incapaces, las sociedades, asociaciones, sucesiones indivisas y entidades con personería jurídica, de acuerdo a lo prescrito al respecto por el Código Civil y Comercial de la Nación, que realicen los actos que este Código considere como hechos imponibles o que obtengan servicios o mejoras que originan la contribución pertinente y aquellos a los que la Municipalidad preste servicios que deban retribuirse mediante el pago de una tasa.

Los contribuyentes de los tributos establecidos en el presente ordenamiento, podrán ser calificados y/o agrupados según categorías por la Agencia Municipal de Ingresos Pùblicos dentro de una matriz de riesgo de relevancia fiscal, comportamiento de pago y cumplimiento frente al fisco, incluyendo a los deberes formales, que valdrá para establecer descuentos o recargos y determinar el inicio de acciones de fiscalización, control, cobranza, retención y percepción, de conformidad a su posición en la misma.

ARTÍCULO 6º. Todos los contribuyentes incluidos en el artículo anterior serán individualizados mediante una clave única de identificación en el ámbito municipal (C.U.I.M.). Para ello estarán obligados a presentar, en la oportunidad y la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave de Identificación (C.D.I.) que suministra la Administración Fiscal Nacional o el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) que suministra la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.S.E.S.).

ARTÍCULO 7º. Están obligados a pagar los tributos, sus accesorios y multas con los recursos que administren, perciban o dispongan y subsidiariamente con los suyos propios, en el carácter de responsables solidarios e ilimitados del cumplimiento de las deudas y demás obligaciones tributarias de sus antecesores, representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para éstos, salvo que demuestren que los contribuyentes los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

1. los padres, tutores y curadores de incapaces;
2. el cónyuge que administre los bienes del otro;
3. los agentes de retención, percepción y/o información que sean designados como tales por las ordenanzas municipales, decretos del Departamento Ejecutivo o resoluciones de la Autoridad de Aplicación;
4. los síndicos de los concursos civiles o comerciales y los liquidadores de las quiebras, los representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
5. los directores, gerentes, administradores de consorcios, de fideicomisos, de entes colectivos y demás representantes y apoderados con mandato general y amplio de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios que se refiere el artículo anterior;
6. los que, por su profesión tales como escribanos públicos, martilleros, etc., participen en la formalización de actos, operaciones o actividades que constituyen hechos imponibles según las normas tributarias municipales y su inobservancia haya impedido el pago oportuno e íntegro de la obligación tributaria;
7. los sucesores de derechos y acciones, o del activo y del pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de hechos y/o actos imponibles;
8. los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso.

TÍTULO V DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 8º. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago

de las obligaciones fiscales, a los efectos de este Código Tributario, es el lugar donde los mismos residan habitualmente o en el lugar en el cuál se halle el centro principal de sus actividades o el inmueble en donde se prestan los servicios de las tasas reguladas en la presente norma.

Este domicilio será único para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Municipalidad de Lanús. Se reputará como constituido y subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se haya comunicado su modificación.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la jurisdicción municipal, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio del partido, donde ejerza actividad comercial, tenga su explotación, sus inmuebles o que de cualquier otro modo vincule con sus intereses, en ese orden.

El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos y documentos que los obligados presenten ante esta Municipalidad y todo cambio deberá ser comunicado a la misma dentro de los quince (15) días de efectuado.

Cuando no se hubiere denunciado o declarado el domicilio fiscal o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere o se alterase o suprimiese su numeración y la Autoridad de Aplicación conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, podrá declararlo de oficio como domicilio fiscal.

ARTÍCULO 9º. Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

La Autoridad de Aplicación podrá exigir la constitución de domicilio fiscal electrónico fundado en razón de oportunidad, mérito y conveniencia y podrá entender como tal a todo correo electrónico informado por el contribuyente ante la Municipalidad de Lanús o ante otro organismo fiscal.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esa vía.

TÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 10º. Las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago han de practicarse por cualquiera de las siguientes maneras:

1. Personalmente, por intermedio de agentes municipales, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del

interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encontrare o se negare a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, se dejará constancia de ello en el acta y en ese mismo momento procederá a fijarla en la puerta de su domicilio.

2. Personalmente, en las oficinas de la Municipalidad suscribiendo en constancia el documento correspondiente.

3. Por carta certificada con aviso especial de recibido, el aviso de recibido sirve de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente, aunque aparezca suscripto por un tercero.

4. Por comunicación electrónica, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

5. Por edictos, publicados durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires o en el Boletín Oficial Municipal, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente o responsable. El emplazamiento o la citación, se tendrá por efectuado cinco (5) días después de la última publicación.

6. A través de la publicación en la página web del Municipio.

7. Por medios gráficos de circulación en el Partido.

8. En los procedimientos determinativos y sumariales ya iniciados, si las notificaciones se dirigieran a un domicilio fiscal o constituido, se podrán efectuar por cédula diligenciada por agente municipal, todo conforme artículos 140º, 141º y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se consideran realizadas el día hábil inmediato siguiente. La Municipalidad está facultada para habilitar días y horas inhábiles. Son válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar del funcionario o responsable Municipal.

ARTÍCULO 11º. Las actas de notificación labradas por los agentes notificadores o cualquier otro empleado municipal designado a tal fin, dan fe, mientras no se demuestre su falsedad. Cuando se tenga que notificar en predios donde no se pueda acceder directamente al domicilio específicamente denunciado por parte del notificador, está será válida siempre que se deje constancia documentada que la misma se entregó o fijó en el lugar hasta donde libremente puedan acceder desde la vía pública los agentes o funcionarios municipales, ejemplo: puertas de la portería en edificios de viviendas u oficinas, guardias en complejos habitacionales y/o industriales, recepción en oficinas de consultorios y/o similares.

ARTÍCULO 12º. En todas las notificaciones se otorgará para su cumplimiento un plazo

de cinco (5) días como mínimo y quince (15) como máximo, excepto los plazos consignados especialmente para cada situación por este Código Tributario.

TÍTULO VII **DE LOS DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

ARTÍCULO 13º. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con las disposiciones de este Código y demás normas impositivas que se dictaren. Asimismo, deberán:

1. Inscribirse en tiempo y forma ante la autoridad cuando corresponda;
2. Presentar declaraciones en los formularios, planillas, soporte magnético o medios similares de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la Autoridad de Aplicación;
3. Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producida; las altas, bajas y/o modificaciones y/o recategorizaciones, transferencias de fondos de comercio, cambios de domicilio, y en general, informar en dicho plazo cualquier otro cambio de variables que puedan dar origen a nuevos hechos imponibles regulados en la presente norma o modificar o extinguir los existentes;
4. Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los comprobantes que se relacionen directa o indirectamente con el hecho imponible, ya sea referidos con el Municipio o con cualquier otro órgano de recaudación, Nacional, Provincial y/o Municipal, los comprobantes de pago de los tributos que le correspondiera;
5. Contestar por escrito, personalmente y/o mediante soporte magnético o medios similares de transferencia electrónica de datos, según corresponda, cualquier pedido de informes dentro del término y la forma en que la Autoridad de Aplicación establezca, concurriendo a las oficinas Municipales cuando su presencia sea requerida;
6. Permitir a la Autoridad de Aplicación, la realización de inspecciones y verificaciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes, cosas o mercaderías que constituyen materia imponible, u objeto de verificación, o se hallen los comprobantes o documentación con ello relacionadas;
7. Facilitar, por todos los medios a su alcance, la verificación, fiscalización y determinación de la situación que configure un hecho imponible no dilatando su transcurso normal con prácticas obstructivas (resistencia activa) o no respondiendo en tiempo y forma los requerimientos y pedidos (resistencia pasiva);
8. Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros agentes de la Agencia Municipal de Ingresos Públicos documentación que acredita la habitación Municipal o constancia de encontrarse en trámite y demás documentación tributaria;
9. Demostrar la inexistencia de deuda exigible al momento de la realización de los trámites que el Departamento Ejecutivo determine y reglamente.

10. Llevar libros de contabilidad y conservar los comprobantes respaldatorios en forma ordenada y actualizada conforme lo exige el Código Civil y Comercial de la Nación y las normas de carácter general sobre la materia. El no cumplimiento de las mismas, generará presunción en contra de los contribuyentes y demás responsables y podrá ser considerado, sin más, causal de determinación de deuda en base presunta;
11. Comunicar CUIT, CUIL, CDI, DNI, asociado a cada partida, legajo/cuenta por la cual resulte contribuyente y/o responsable de los distintos tributos que recauda el municipio;
12. Comunicar la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada liberará de la carga de las costas a la administración municipal, siendo las que pudieran corresponder a cargo del deudor.
13. Brindar información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y programas utilizados, los procesos y procedimientos implantados para su creación y mantenimiento, las especificaciones del sistema operativo y lenguajes utilizados, diseños de archivos y todo otro dato inherente al procesamiento electrónico de la información.

ARTÍCULO 14°. Sin perjuicio de las sanciones contravencionales que para cada caso prevén las reglamentaciones específicas, la falta de habilitación o permiso necesario para desarrollar la actividad en establecimientos y/o locales, ocupar el espacio público con elementos y publicidad, definidos en cada uno de los tributos como hecho imponible, no exime a su responsable de la obligatoriedad de pago de los tributos y sus accesorios. En estos casos, el alta en el tributo efectuada por la Agencia Municipal de Ingresos Públicos no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación y/o permiso, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos, quedando a su cargo la obligación de iniciar el trámite correspondiente y eximiendo a la administración de posibles daños y perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 15°. Todo contribuyente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene deberá tener a disposición de la Municipalidad y dentro del local o establecimiento que da origen al hecho imponible, un Libro de Actas en el cuál se registrarán las inspecciones que se realicen por cualquier concepto en el local o establecimiento.

ARTÍCULO 16°. Los escribanos, martilleros o intermediarios no otorgarán escrituras traslativas de dominio ni formalizarán actos u operaciones sobre bienes patrimoniales en general, sin la previa certificación de deuda, por parte de la Municipalidad, relativa a tributos y accesorios que pudieran afectar a aquellos, hasta la fecha en que se realice el acto.

Los escribanos, martilleros e intermediarios deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos o percibidos, debidamente actualizados a la fecha de su depósito dentro de los quince (15) días de la fecha de escrituración o formalización del acto u operación.

Asimismo, deberán comunicar a la administración municipal por escrito o en forma electrónica, los datos filiatorios y domicilios de los enajenantes, adquirientes y demás participantes, si los hubiere, del predio que motivó dicho acto.

ARTÍCULO 17º. La Autoridad de Aplicación podrá requerir de terceros y éstos estarán obligados a manifestarle todos los informes que se refieran a hechos económicos (comerciales, industriales, profesionales) que pudieran constituir o modificar hechos imponibles según las normas de este Código Tributario.

ARTÍCULO 18º. Las declaraciones juradas, comunicaciones, documentos e informes que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código, son de carácter secreto.

Esta disposición no regirá para los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para con las informaciones que deban ser agregadas como prueba en los juzgados criminales por delitos y en cuanto se hallan directamente relacionados con los hechos que se investiguen o bien cuando lo solicite o autorice el propio interesado o en los juicios que sea parte contraria el fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros ajenos.

Se autoriza a la Autoridad de Aplicación a disponer bajo las formas y requisitos que establezca la reglamentación, la publicación de la nómina de los contribuyentes y/o responsables que registren deudas por tributos, indicándose en cada caso los conceptos a ingresar respecto de tales obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 19º. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos, los liquidadores de sociedades deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de créditos personales reconocidos, que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren

adeudados.

ARTÍCULO 20°. Los hechos imponibles exteriorizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades, se considerarán contribuyentes de los tributos con responsabilidad solidaria y total, independientemente de que solo una o alguna de ellas hubiese registrado la habilitación municipal para el ejercicio de su actividad.

TÍTULO VIII DEL PAGO DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 21°. En los casos en que este Código no establezca una forma especial de pago, los tributos, así como los recargos, multas e intereses deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo en el que lo determine la Autoridad de Aplicación, la que asimismo queda facultada para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo o económico así lo aconsejan. De acuerdo a los antecedentes y conducta fiscal del contribuyente que solicita facilidades de pago, la Autoridad de Aplicación podrá limitar y/o restringir y/o solicitar garantías o avales adicionales, sobre las condiciones de su otorgamiento, todo ello mediante previa resolución que así lo disponga.

El Departamento Ejecutivo podrá:

1. Exigir el ingreso de anticipos y/o pagos a cuenta;
2. Otorgar descuentos de carácter general por el pago al contado o acordar facilidades para el pago en cuotas mensuales, con quitas de hasta un cien por ciento (100%) sobre los intereses, multas y recargos aplicados a las deudas devengadas, vencidas y/o exigibles por ejercicios anteriores;

En caso de regularización en cuotas, al monto consolidado, previa deducción del anticipo, se le aplicará un interés de financiación que no podrá ser superior a la tasa pasiva no regulada que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), vigente al mes inmediato anterior a la concreción del convenio de pago, calculado sobre saldos adeudados y dividido por la cantidad de cuotas, de tal manera que cada una de ellas incluya el mismo monto de interés.

3. Establecer percepciones y/o retenciones en la fuente de los gravámenes respectivos con las condiciones, tiempos y forma que determine al efecto. A tal fin, el Departamento Ejecutivo quedará facultado para designar a agentes de recaudación.
4. Designar a los Registros de la Propiedad Automotor y Motovehículos y/o a las

concesionarias de vehículos, como agentes de recaudación y/o información de los hechos imponibles correspondientes a los impuestos automotor y a los motovehículos. Dichas funciones podrán ser remuneradas, habilitándose a tal fin la participación de aquellos en hasta un ciento por ciento (100%) de lo recaudado en concepto de los derechos de oficina por el trámite de altas, bajas y libre deuda generados por su accionar.

5. Fijar más de un vencimiento para cualquier tributo, de un mismo período o cuota, además de la potestad de poder fijar uno o más vencimientos para el pertinente pago anual/semestral;

6. Otorgar descuentos de hasta un diez (10%) a los contribuyentes que anticipen totalmente el pago de tributos que percibe la Municipalidad correspondiente al año fiscal en curso;

7. Otorgar descuentos de hasta un cinco por ciento (5%) a los contribuyentes que registren buen cumplimiento en el pago de sus obligaciones y/o se adhieran a la boleta electrónica y/o al pago mediante débito automático;

8. Requerir para cualquier tramitación vinculada con bienes o actividades económicas, la presentación del certificado de libre deuda de tributos, que podrá extenderse con el previo pago y/o regularización de la deuda devengada por tributos que recaigan sobre aquellos;

9. Aplicar, por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, un recargo mensual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa pasiva vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), y que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago y/o regularización de deuda. Estos intereses continuarán devengándose durante el proceso de ejecución fiscal.

La tasa de interés mensual se devengará en su totalidad al día siguiente de producido el vencimiento correspondiente, sin necesidad de interpellación alguna e independientemente del momento del mes en que se produzca la mora. Serán establecidos por el Departamento Ejecutivo, quien podrá fijar, dentro de aquel rango, diferente tipo de tasa respecto a determinados tributos. Asimismo, la obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos correspondientes podrán incrementarse en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%).

10. Aplicar intereses punitarios cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutadas. La tasa y el mecanismo de aplicación serán

fijados con carácter general por el Departamento Ejecutivo, vía reglamentaria, no pudiendo el tipo de interés exceder en más del doble de la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del inciso anterior.

11. Practicar el redondeo y suprimir decimales de los importes de tributos y demás conceptos regulados en el presente Código Tributario.

ARTÍCULO 22º. El cobro judicial de los importes adeudados se realizará por vía de apremio conforme a lo establecido por la Ley N° 13.406 y sus modificatorias.

Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses correspondientes; con excepción de los supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal y cuando existan actuaciones administrativas pendientes de resolución, de fecha anterior al inicio del proceso judicial.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a no iniciar o desistir de los juicios de ejecución fiscal ya iniciados por deuda de tributos y otros conceptos, cuando su promoción resulte antieconómica para las arcas municipales. Se considerará que se cumple tal condición si la suma adeudada, no superase a la fecha de generación de los respectivos títulos ejecutivos, la cifra equivalente a un sueldo mínimo del personal ingresante a la Municipalidad.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá utilizar índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, a los efectos de no iniciar la ejecución por falta de interés fiscal o de desistir de los ya iniciados.

ARTÍCULO 23º. La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido del contribuyente los saldos acreedores del mismo, cualquiera sea la forma o el procedimiento que al efecto se establezca, con las deudas que registrare, como así también acreditar a cuenta de futuros gravámenes las sumas que resulten a su favor por pagos indebidos o liquidados erróneamente. Cuando un contribuyente registre impagos períodos ya vencidos y efectúe un ingreso, sin determinar su imputación, el mismo se aplicará a la deuda correspondiente al período fiscal más antiguo y en forma proporcional a la deuda principal y sus accesorios.

ARTÍCULO 24º. En el caso de percibirse un pago conjuntamente con impugnaciones a su determinación, se efectuará el ingreso, quedando sujeto a la resolución definitiva. Cuando el contribuyente, encontrándose sujeto a proceso de fiscalización tributaria, presente declaración jurada por períodos transcurridos y/o rectificare los ya exteriorizados y/o efectivizare pagos de cualquier naturaleza -siempre tratándose de

períodos anteriores a la fecha de inicio de la gestión municipal en tal sentido- los mismos se considerarán en todos los casos como pago a cuenta de la deuda resultante del ajuste precitado, siguiendo para su debida imputación, el orden ya previsto en el presente Código; sin producir efecto liberatorio respecto de las multas y recargos emergentes de la verificación tributaria.

ARTÍCULO 25°. Los reclamos, descargos, aclaraciones, recursos e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de los tributos. Los contribuyentes y/o responsables deben abonarlos sin perjuicio de la devolución y/o acreditación a que se consideran con derecho. Los pedidos de facilidades tampoco interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones.

ARTÍCULO 26°. Los pedidos de repetición de tributos que realicen los contribuyentes y/o responsables, que se consideran con derecho, deberán gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, debiendo adjuntar a ella las pruebas que hagan al derecho invocado.

ARTÍCULO 27°. Los depósitos en garantía responden para el pago de las obligaciones fiscales que por todo concepto pudieran adeudarse. Dichos depósitos o sus saldos deberán reintegrarse al contribuyente o responsable, dentro de los quince (15) días de expedido el informe por la oficina municipal respectiva.

ARTÍCULO 28°. Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidaria e ilimitadamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

ARTÍCULO 29°. Los contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de las obligaciones que surjan como consecuencia de reliquidaciones, aun cuando la Municipalidad hubiera aceptado el pago de tributos de acuerdo con liquidaciones efectuadas o valores vigentes con anterioridad a la operación de reajuste.

ARTÍCULO 30°. Los plazos establecidos en el presente Código, salvo situaciones especiales contempladas, comprenderán únicamente los días hábiles para la Municipalidad, considerándose el comienzo del año fiscal el 1° de enero y su finalización el 31 de diciembre. Cuando se produzcan vencimientos en días no laborables, los mismos se trasladarán automáticamente al primer día hábil siguiente, a los efectos del pago respectivo, pero no así para la determinación de la actualización, multas y recargos moratorios que procedan posteriormente.

ARTÍCULO 31°. El pago de las obligaciones tributarias cualquiera sea su naturaleza, sobre hechos imponibles realizados dentro del ámbito del Partido de Lanús, es requisito para el funcionamiento y la subsistencia de los permisos, habilitaciones y demás autorizaciones que para ello la municipalidad les hubiere otorgado, como así también el mantenimiento y la vigencia de las mismas condiciones que posibilitaron su otorgamiento. El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente dará derecho a la Administración a suspender o revocar los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones que se le hubieren concedido para la realización de su actividad e incluso disponer la clausura de establecimiento y/o sus instalaciones y/o del elemento que se trate. Ocurrido ello, deberá nuevamente iniciarse el trámite de habilitación o solicitud de autorización o permiso como si se tratara de un hecho nuevo.

TÍTULO IX DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 32°. La determinación de las obligaciones se efectuará conforme las siguientes disposiciones:

1. Sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten conforme las disposiciones vigentes, o en base a los datos que éstas posean y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate. Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.
2. La declaración jurada o la liquidación que efectúe el contribuyente o responsable, en base a los datos por él aportados, estará sujeta a verificación administrativa y hace responsable al declarante o solidarios del pago de la suma que resulte de ella, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de meros errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma; sin perjuicio de la obligación tributaria que, en definitiva, determine la dependencia competente.
3. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o ella resultare inexacta por falsedad, error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, la Administración Fiscal estimará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta. La misma actividad se tendrá que efectuar para extender la responsabilidad solidaria e ilimitada de los responsables que responden por el contribuyente principal.
4. La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable

suministre o, en su defecto, las dependencias administrativas reúnan, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, lo que incluye la información extraída de las declaraciones juradas presentadas por el propio contribuyente ante otros organismos fiscales y la Municipalidad accediere en virtud de la suscripción de un convenio de intercambio de información que así lo prevea.

Cuando dichos elementos no sean los suficientemente para alcanzar el convencimiento respecto al alcance de la obligación tributaria, se podrá recurrir a la determinación sobre base presunta que se efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código considere como hechos imponibles, permitan inducir, en el caso particular, la existencia y el monto aquella obligación tributaria.

ARTÍCULO 33°. Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir:

1. Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
2. Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.
3. Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etcétera.
4. El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.
5. Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios. El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.
6. Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares. Los montos de compras y la existencia de mercaderías.
7. Los seguros contratados.
8. Los sueldos abonados y los gastos generales, tales como alquileres pagados.
9. Los depósitos bancarios y de cooperativas.
10. Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal. La Autoridad de Aplicación podrá establecer los criterios interpretativos y definir los alcances de los elementos citados.

ARTÍCULO 34°. A su vez, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario:

1. Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por

servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

2. Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación, o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

b) Compras: determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado, y otros elementos de juicio a falta de aquellas.

Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.

c) Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1°.

Cuando por cualesquiera de los métodos señalados anteriormente se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

3. El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que dan origen a hechos imponibles contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos

provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 35°. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTÍCULO 36°. Cuando en las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago de la gabela que resulte adeudada, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio.

ARTÍCULO 37°. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados de la Agencia Municipal de Ingresos Públicos que intervengan en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de los mismos, la que sólo compete al funcionario con rango de Director o superior perteneciente a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 38°. En los casos de concurso o quiebra no es de aplicación el procedimiento administrativo de determinación de oficio de la obligación tributaria, salvo que judicialmente se decida la continuación económica definitiva de la empresa y por hechos, acciones u omisiones posteriores a esa decisión. Para estos procesos serán de aplicación las normas contenidas en la Ley Nº 24.522, sus modificatorias Leyes Nº 25.563, 25.589, 25.640, 25.737, 25.798, 25.972, las disposiciones contenidas al respecto en el Código Civil y Comercial de la Nación o aquellas que se dicten en el futuro para verificar los créditos fiscales que tenga a su favor la Comuna.

ARTÍCULO 39°. La Administración Fiscal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin, podrá llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, así como la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes o responsables.

Cuando los contribuyentes y/o sujetos obligados se opongan y/u obstaculicen las actuaciones de los inspectores y/o empleados municipales bajo las facultades de verificación y fiscalización, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento emitida por autoridad judicial competente. En tal caso el personal competente Municipal será autorizado a participar en el diligenciamiento de tal orden en calidad de auxiliar de justicia ad hoc.

En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba, tanto en las determinaciones de oficio, o recursos, así como en los procedimientos por infracción al Código Tributario.

ARTÍCULO 40°. Previo al inicio del procedimiento de determinación de oficio, la Agencia Municipal de Ingresos Públicos, a través del funcionario competente que deberá detentar el cargo de Director o superior, procederá a notificar en carácter de pre vista, la liquidación de la deuda ajustada en forma cierta o presunta. Si ante la misma, el contribuyente presta conformidad o rectifica sus declaraciones juradas, no se dará inicio al procedimiento determinativo, lo que no excluye la aplicación de sanciones por los incumplimientos detectados.

ARTÍCULO 41°. Si en el plazo concedido el contribuyente no conforma totalmente la liquidación notificada en la pre vista, la Autoridad Fiscal, con cargo de Director o superior, dará vista al contribuyente o responsable del inicio del procedimiento de determinación de oficio y sumarial. En el caso de extensión de la responsabilidad solidaria e ilimitada, se podrá acumular ambos procedimientos en un solo acto concomitante, o hacerlo por separado, luego del inicio efectuado sobre el sujeto principal.

Dentro de los diez (10) días de notificado, prorrogable a criterio de la Administración por otros cinco (5) días por única vez, el contribuyente o responsable, deberá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resultare pertinente y admisible. La Administración podrá rechazar in limine la prueba ofrecida, en caso que ésta resulte

manifestamente improcedente, exponiendo las razones de tal rechazo, o sustanciará en el plazo de veinte (20) días las pruebas ofrecidas que considere pertinentes, sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que estime convenientes dictar.

Transcurridos los plazos señalados, sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo o aportado pruebas y/o alegado el derecho, o luego de valorada las mismas, el funcionario a cargo del procedimiento, con rango de Director o superior de la Autoridad Fiscal, dictará la resolución determinativa de oficio del gravamen y aplicará en dicho acto las sanciones correspondientes por incumplimientos materiales y/o formales.

La resolución determinativa deberá contener mínimamente:

1. La indicación del lugar y fecha en que se practique.
2. El nombre o razón social del contribuyente.
3. El período fiscal a que se refiere.
4. Las disposiciones legales que se apliquen.
5. Los hechos que la sustentan.
6. El examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable y su fundamento.
7. El gravamen a valores históricos adeudado, dejando expresa constancia del carácter parcial de la determinación, de corresponder. Se podrá adjuntar, en aras de darle mayor claridad, planilla anexa con el detalle de la composición de la deuda, según las pautas, datos y demás elementos que establezca el tributo en determinación.
8. El plazo dentro del cual deberá abonarlo, el cual no podrá ser superior a los quince (15) días desde la notificación.
9. La firma de la autoridad competente.
10. Los recursos que podrán interponerse contra la misma.

ARTÍCULO 42º. La resolución determinativa y sumarial quedará firme transcurridos cinco (5) días desde su notificación, salvo que el contribuyente o responsable interponga Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio.

La resolución administrativa de determinación del tributo, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o tercero responsable en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando se compruebe la existencia de dolo, error, omisión o negligencia inexcusable en la aportación de los elementos de juicio que sirvieron de base a la determinación anterior por parte de los obligados, o en la consideración de tales datos o por error de cálculo por parte de la Administración.

ARTÍCULO 43º. Contra las resoluciones que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias -en forma cierta o presunta- impongan multas, liquiden intereses únicamente por consecuencia accesoria de deudas determinadas, o denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, podrá interponerse Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, respecto de cada uno de esos conceptos dentro de los cinco (5) días de su notificación, sujetos a las siguientes disposiciones:

En el recurso deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas aquellas con las que el recurrente intentare valerse. Si no tuviera la prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra. Luego de la interposición del recurso no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por nuevos hechos acaecidos.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

El plazo para la producción de la prueba ofrecida será de veinte (20) días y estará a cargo del recurrente.

La autoridad municipal podrá, por su parte, realizar todas las verificaciones, inspecciones y demás diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de la verdad objetiva, examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. No resuelto en dicho plazo, se considerará rechazado el recurso y confirmada la resolución determinativa.

El funcionario con rango de Director o superior, al tratar el recurso de reconsideración podrá, sin necesidad de sustanciación ni fundamentación, rechazar el mismo si considera que la postura oficial de grado no debe ser modificada, con esa sola constancia de mera revisión elevará, sin más, las actuaciones al superior jerárquico, quién por medio de resolución fundada y eventualmente, previa sustanciación de las pruebas, si así se cree que amerita el caso, resolverá el recurso interpuesto, notificando al recurrente la resolución final. La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa. Siendo esta resolución firme y definitiva, la cual solamente podrá ser impugnada mediante demanda ante la Justicia ordinaria con competencia territorial en el Partido de Lanús, de acuerdo al Código respectivo.

ARTÍCULO 44º. La interposición de los recursos de reconsideración y jerárquico, tendrán

efecto suspensivo respecto de la obligación de pago y del inicio de la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de los recargos e intereses, ni impide la continuación de los apremios que se hubieren iniciado.

Será requisito para interponer cualquiera de los recursos administrativos, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto de los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable. Si el contribuyente, en su recurso - explícitamente o implícitamente- acepta o reconoce una parte de la pretensión fiscal, deberá acompañar liquidación detallada de la parte reconocida o aceptada correspondiente, de lo contrario, tal situación será suplida por una liquidación administrativa emitida por quién dictó el acto apelado, cuya sustanciación implicará un plazo de notificación de cinco (5) días, y en caso de silencio del recurrente, significará conformidad con la liquidación efectuada por el Fisco.

De presentarse alguna controversia en la parte liquidatoria, la misma será acumulada y resuelta en la decisión de fondo del recurso, siempre que en el plazo de cinco (5) días se haya impugnado la liquidación practicada por la Administración.

TÍTULO X DE LA REPETICIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 45°. Los contribuyentes podrán solicitar ante el Organismo Fiscal la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias u oficinas habilitadas para su percepción.

Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de admisibilidad de la misma que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe el reconocimiento expreso de las mismas y las regularice.

Cuando como consecuencia de los pagos erróneamente realizados hubieran prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien deberá exigirlos del tercero.

En el caso que la petición fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

La promoción de este reclamo es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

ARTÍCULO 46°. En el caso de reclamo de repetición, la Autoridad de Aplicación

verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, procediendo, en caso de corresponder a determinar y exigir el pago de las sumas que resultasen adeudadas.

ARTÍCULO 47°. La resolución recaída sobre el reclamo de repetición, tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso jerárquico ante el superior inmediato.

ARTÍCULO 48°. No procederá la acción de repetición cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.

ARTÍCULO 49°. En los reclamos de repetición, se deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes, sin perjuicio de otros elementos que solicite la Autoridad de Aplicación:

1. Apellido, nombre o razón social y domicilio del accionante, documento de identidad y CUIT o CUIL.
2. Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
3. Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.
4. Identificación y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende. En el supuesto que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de recaudación, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados, y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

ARTÍCULO 50°. En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que no podrá exceder, a la tasa pasiva vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días. Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición del reclamo en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.

ARTÍCULO 51°. Las facultades y acciones de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir administrativa y/o judicialmente el pago de tributos, así como sus accesorios, detectar y aplicar multas y sanciones, establecidos por el presente Código Tributario, prescribirán por el transcurso de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52°. Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar los tributos, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos en que debieron ingresarse. El plazo en años para aplicar y hacer efectivas las multas o sanciones comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente en que se produjo la conducta reprochable.

ARTÍCULO 53°. Se interrumpe el curso de la prescripción para que la Administración Municipal pueda determinar y exigir el pago del tributo o sanción pertinente, por:

1. Reconocimiento expreso o tácito del contribuyente de su obligación, tanto tributaria como punitiva.
2. Renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3. Cualquier acto o intimación judicial y/o administrativa tendiente a obtener el pago.

El nuevo término de prescripción para los incisos del presente artículo, comenzará a regir, para el caso de materializarse tal supuesto previsto, a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 54°. Se suspende el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales desde la fecha de la notificación fehaciente de la vista que inicia el procedimiento de determinación de oficio y sumarial, y hasta ciento ochenta (180) días posteriores a que la determinación de oficio quedare firme por no haberse presentado recursos o por haberse agotado la vía administrativa. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende las prescripciones de las acciones y poderes del Fisco respecto de los responsables solidarios.

ARTÍCULO 55°. El plazo para repetir obligaciones tributarias pagadas en exceso es de cinco (5) años. Se producirá la interrupción de la prescripción de la acción de repetición,

cuando éste interponga la acción respectiva y, en tal caso, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año que se presentó el mismo.

TÍTULO XII **INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 56º. Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en este Código, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente título.

ARTÍCULO 57º. La Autoridad de Aplicación podrá imponer multas por el incumplimiento total o parcial de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes.

Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.

Estas infracciones podrán ser sancionadas con una multa automática, sin necesidad de requerimiento previo, que graduará la Autoridad de Aplicación del presente entre un mínimo de 2 (dos) Módulos Tributarios (MT) y un máximo de 100 (cien) Módulos Tributarios (MT), con posibilidad de dejarse sin efecto o reducirse al porcentaje que fije la Autoridad de Aplicación en el supuesto de que se dé cumplimiento en el plazo informado.

ARTÍCULO 58º. La graduación de la multa establecida en el artículo que antecede se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes. Asimismo, se tendrá en consideración el tipo de tributo, categoría o grupo de contribuyentes y responsables de la obligación tributaria.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o régimen de información, propia o de terceros, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

ARTÍCULO 59°. En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, podrá aplicarse una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más los intereses que resulten de aplicación.

Esta multa se aplicará de oficio, por el solo hecho material de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.

Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, será posible de una multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del tributo omitido.

No incurrirá en esta infracción quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.

ARTÍCULO 60°. En los casos de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, se podrán aplicar multas que serán graduadas por la Autoridad de Aplicación, entre uno (1) y hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco, con su actualización cuando corresponda y los intereses que resulten de aplicación. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes, cuando corresponda.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para ocultar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

ARTÍCULO 61°. La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por omisión o defraudación fiscal, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados -indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada- y emplazándolo para que, en el término improrrogable de

diez (10) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de veinte (20) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

ARTÍCULO 62°. Si un contribuyente rectificare sus declaraciones juradas antes de corrérsela la vista del inicio del procedimiento determinativo y/o sumarial, las multas por omisión de pago o defraudación se reducirán de pleno derecho y sin más trámite a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista a que se refiere el párrafo anterior, pero antes de notificarse la resolución determinativa de oficio y sumarial, las citadas multas se reducirán de pleno derecho y sin más trámite a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

ARTÍCULO 63°. Podrán ser pasibles de la sanción de clausura por un término de hasta tres (3) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de

servicios, quienes no den cumplimiento a los deberes formales y materiales establecidos en el presente, y en sus normas complementarias y reglamentarias.

El trámite para este tipo de clausura se iniciará con una verificación formal por parte de la Administración Fiscal, el que, en caso de detectar incumplimientos, procederá a intimar su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días, dejando constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente acta de comprobación, notificándose al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible se podrá recurrir a cualquiera de los medios consagrados en el presente, comunicando la posibilidad de presentar descargo en el plazo mencionado.

La Autoridad de Aplicación resolverá en un plazo de diez (10) días desde la confección del acta, de presentarse descargo por parte del interesado.

Una vez vencido el plazo de la intimación sin que se hubiere regularizado el hecho u omisión detectado, ni presentado descargo alguno, se procederá a efectivizar la clausura. Dictada la clausura, el contribuyente asume el riesgo empresario de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos.

Una vez efectivizada la clausura se deberá controlar el cumplimiento de la misma para que en el caso de violación, se realice la denuncia penal pertinente.

Para el caso de que cumplida la clausura de los tres (3) días, el contribuyente persista en su actitud de morosidad, la Autoridad de Aplicación queda facultada a ordenar la

revocación del permiso o habilitación otorgada oportunamente.

ARTÍCULO 64º. El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal.

ARTÍCULO 65º. La Autoridad de Aplicación queda facultada para proceder en aquellos casos en los cuales se adeuden los pagos de Derechos por Publicidad y Propaganda y por Ocupación del Espacio Público, habiendo sido previamente intimados a regularizar su situación sin que se obtuviese resultado favorable, a retirar de oficio aquellos elementos que generen la obligación de pago por tales tributos.

Aquellos serán entregados a su responsable previo pago de los gastos en que se hubiera incurrido para retirarlos, la cancelación total de los tributos que se adeudasen, sus recargos y actualizaciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. Pasados los treinta (30) días desde la fecha en que se produjo el retiro sin que los elementos sean recogidos por su responsable, quedarán en poder de la municipalidad, sin derecho a reclamo alguno o indemnización de ninguna índole.

TÍTULO XIII DE LAS EXENCIOS

ARTÍCULO 66º. La Agencia Municipal de Ingresos Públicos podrá reconocer, con carácter particular, la exención total o parcial de gravámenes municipales, conforme a las normas que dicte este cuerpo normativo.

Las exenciones reconocidas, no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos que ya se encontraren cancelados, por lo tanto, no corresponderá respecto de los mismos, repetición, devolución o reintegro alguno.

La resolución de los pedidos mencionados en el presente artículo estará a cargo de la Autoridad de Aplicación con competencia tributaria, que podrá requerir toda la documentación e información adicional que resulte conducente. La falta de cumplimiento a tales requerimientos, dentro de los plazos acordados, dará lugar al archivo de las actuaciones.

Las exenciones reconocidas en forma temporal podrán ser renovadas a su vencimiento, a pedido del beneficiario, en tanto subsistan la normativa y los hechos o situaciones por las cuales fueron reconocidas. En dicha oportunidad el beneficiario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente.

ARTÍCULO 67º. El reconocimiento de la exención se extingue por:

1. Derogación de la norma que la establezca, salvo que se hubiera otorgado por tiempo determinado, en cuyo caso, la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho

término.

2. La desaparición de las circunstancias o hechos que las originan. En este caso se requiere una resolución de la autoridad de aplicación con competencia tributaria, la cual tendrá efectos en forma retroactiva al momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención.

3. La comisión de fraude en la obtención de la exención.

Los beneficiarios y/o derechohabientes tienen la obligación de notificar a la Autoridad de Aplicación la ocurrencia de alguna de estas circunstancias en el término de treinta (30) días de acaecidas.

A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de la misma entregarán copia de la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación con competencia tributaria que reconoció la exención.

ARTÍCULO 68º. Del pago de la Tasa por Servicios Generales (TSG) y sus Contribuciones Asociadas y de los Derechos de Construcción y mientras duren las condiciones de su reconocimiento, estarán exentos:

1. Los inmuebles bajo dominio del Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Los inmuebles alquilados por el Gobierno Municipal y que en el respectivo contrato de locación se prevea que el pago de la referida tasa se encuentra a cargo de aquél.

2. Los inmuebles bajo dominio de las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238 y por el Decreto-Ley N° 7.672/63 que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

3. La Cruz Roja Argentina.

4. Los inmuebles bajo dominio, posesión o tenencia de las comunidades o confesiones religiosas, inscriptas en los registros respectivos dependiente de la Secretaría Nacional de Cultos y aquellas que tengan colegios que reciban subvención del Estado Nacional.

5. Los inmuebles bajo dominio, posesión o tenencia de instituciones benéficas; fundaciones, mutuales -cfme. Ley 20.321-, centros culturales y entidades de bien público, reconocidas por el área Municipal competente en la materia.

6. Los inmuebles bajo dominio, posesión o tenencia de asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro y se encuentren reconocidas por el área Municipal competente en la materia;

7. Los inmuebles bajo dominio, posesión o tenencia de las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, no contempladas en los apartados precedentes e inscriptas en el registro municipal de entidades de bien público.

8. Los inmuebles bajo dominio, posesión o tenencia de las entidades gremiales con asentamiento en el Partido de Lanús, de acuerdo con lo establecido por la Ley Nacional

Nº 23.551 y la Ley Provincial Nº 13.758.

9. Los inmuebles bajo dominio, posesión o tenencia de la Asociación Bomberos Voluntarios del Partido de Lanús.

10. Los inmuebles bajo dominio de los partidos políticos oficialmente reconocidos.

11. Los inmuebles bajo dominio, posesión o tenencia de los jubilados y pensionados del régimen jubilatorio ordinario, que perciban un ingreso igual o menor a tres (3) haberes previsionales mínimos (jubilación y/o pensión).

En los casos en que el beneficiario hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge supérstite o conviviente, siempre que satisfaga los demás requisitos del presente.

El inmueble deberá tener como único destino la vivienda y el contribuyente no deberá ser titular de dominio o condominio de otro inmueble urbano.

12. Los inmuebles bajo dominio, posesión o tenencia de las personas con discapacidad o que tengan cónyuge, hijos o padres a su cargo que la padezca y acrediten la discapacidad mediante la presentación del CUD (Certificado Único de Discapacidad) según lo determina la Ley Nacional Nº 25.504.

El inmueble deberá tener como único destino la vivienda y el contribuyente no deberá ser titular de dominio o condominio de otro inmueble urbano.

13. Los inmuebles bajo dominio, posesión o tenencia de los conscriptos y voluntarios que, integrando las Fuerzas Armadas Argentinas, hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, durante el conflicto de recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwichs del Sur. Deberán acreditar mediante certificado extendido por el Comando en Jefe del área pertinente su calidad de ex combatiente del conflicto bélico referido, con especificación de nombres, apellido y documento de identidad.

En los casos de conscriptos y voluntarios fallecidos durante el conflicto cuyas constancias figuren en el certificado citado precedentemente, el beneficio podrá ser otorgado a favor del cónyuge, sus descendientes o ascendientes, en ese orden de consanguinidad en primer grado, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales, debiendo presentar la documentación pertinente que acredite el parentesco invocado.

En los casos en que el beneficiario hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge supérstite o conviviente.

El inmueble deberá tener como único destino la vivienda y el contribuyente no deberá ser titular de dominio o condominio de otro inmueble urbano.

14. Los inmuebles bajo dominio, posesión o tenencia de quienes integren los cuerpos de Bomberos Voluntarios del Partido y acrediten ésta condición. En los casos en que el beneficiario hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge supérstite o conviviente. El inmueble deberá tener como único destino la vivienda y el contribuyente

no deberá ser titular de dominio o condominio de otro inmueble urbano.

15. Los inmuebles declarados Monumentos Históricos por la Autoridad Competente en la materia, siempre que en ellos no se desarrollen actividades lucrativas y siempre que acrediten la condición invocada.

16. Los inmuebles bajo dominio, posesión o tenencia del grupo familiar conviviente tenga un ingreso igual o menor a un (1) salario mínimo vital y móvil o una (1) jubilación o pensión mínima ordinaria, el que resulte mayor.

A su vez, deberán contar con un informe socio- económico favorable, mediante el cual se sugiera otorgar la presente exención.

Si el contribuyente hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge supérstite o conviviente.

El inmueble deberá tener como único destino la vivienda y el contribuyente no deberá ser titular de dominio o condominio de otro inmueble urbano.

17. Los inmuebles en donde los centros educativos terapéuticos para personas con discapacidad desarrollen sus actividades.

ARTÍCULO 69º. Estarán exentos del pago del Impuesto a los Automotores y a las Motovehículos, aquellos vehículos destinados al uso de personas que padeczan una discapacidad, en los términos y condiciones que al respecto establece el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 70º. Estarán exentos del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (TSH) y demás tributos comerciales asociados a la actividad, aun cuando corresponde habilitar los espacios donde se desarrollan, las siguientes actividades:

1. Las asociaciones mutualistas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia financiera o de seguros.

2. Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en los estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido directa o indirectamente entre sus directivos, asociados o socios. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las entidades señaladas desarrollen actividades mercantiles que excedieren el marco y/o fines necesarios al cumplimiento del objeto social.

3. Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo.

4. Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanzas oficiales y reconocidas como tales por las respectivas jurisdicciones, solo por los ingresos

por el cobro de cuotas.

5. Las cooperativas de trabajo, sin fines de lucro y los centros culturales.
6. Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por las mismas y/o los ajustes o estabilización por corrección monetaria. Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las Leyes N° 23.576 y 23.962 y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualizaciones devengados y el valor de venta en caso de transferencia. Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exclusión.
7. Las que se hallen específicamente determinadas por la Ley N° 12.713 de trabajo a domicilio y en forma exclusiva realizadas por el obrero.
8. Los que realicen venta minorista en almacenes de barrio con superficie menor a los 80m2.
9. Los centros educativos terapéuticos para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 71°. Se encuentran exentos del pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda:

1. La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
2. La señal luminosa de color verde que identifique exclusivamente la instalación y funcionamiento de una farmacia y los letreros indicadores de turnos, hasta un metro cuadrado (1 m2), siempre que no contengan publicidad.
3. El símbolo distintivo de los profesionales médicos veterinarios, consistente en una cruz de color azul, y la denominación de identificación de los mismos.

ARTÍCULO 72°. Se encuentran exentos del pago de los Derechos de Oficina relativos a la expedición de la licencia de conducir, renovaciones y ampliaciones:

1. En un setenta y cinco por ciento (75%), quienes detenten una edad superior a los sesenta (60) años.
2. A los integrantes del cuerpo de choferes de Bomberos Voluntarios, del Sistema de Atención Médica de Emergencia, Movilidad Sustentable y Defensa Civil, del distrito de Lanús.

ARTÍCULO 73°. Se encuentran exentos del pago de siguientes Derechos de Cementerio:

1. De la totalidad de los Derechos de Cementerio por los fallecidos durante la última dictadura cívico-militar por el accionar del terrorismo de estado.

2. Del derecho de cremación por introducción de ataúdes con fallecidos recientes, en los supuestos de contar con un informe socio – económico que así lo sugiera por no contar con los recursos necesarios para afrontar el pago.

ARTÍCULO 74º. Se encuentran exentas del pago de la Tasa por Inspección y Verificación del Emplazamiento de Estructuras y/o Elementos de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO XIV

TASA POR LOS SERVICIOS GENERALES DE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA (TSG)

ARTÍCULO 75º. Por la prestación de los servicios de alumbrado público, barrido, limpieza e higienización, recolección domiciliaria de residuos, riego, conservación y ornato de calles, veredas, plazas y paseos, transitabilidad y señalización del sistema vial, mantenimiento de redes de desagües pluviales, forestación y conservación del arbolado público e instalación y/o preservación de refugios peatonales, se abonarán los importes que se detallan en el presente título.

ARTÍCULO 76º. Son contribuyentes de la tasa:

1. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
2. Los usufructuarios.
3. Los poseedores o tenedores no incluidos en las cláusulas anteriores acreditando el carácter de tales.
4. Las empresas concesionarias o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial.
5. Los arrendatarios o comodatarios de bienes inmuebles del Estado Nacional o Provincial afectados a actividades comerciales.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones responderán por ello los inmuebles afectados.

ARTÍCULO 77º. La obligación del pago de la presente tasa será de carácter anual. El tributo anual determinado podrá percibirse en forma anticipada al comienzo del año fiscal o en doce (12) anticipos mensuales cuyos vencimientos serán fijados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 78º. A los efectos del cálculo de la tasa se clasificarán las diferentes

unidades contributivas de acuerdo a los siguientes rubros:

RUBRO I): Por cada unidad de vivienda familiar, unidad de vivienda normada por el régimen de la propiedad horizontal y/o cualquier otra unidad cuyo destino no sea comercial o industrial.

RUBRO II): Por cada local, predio, recinto o establecimiento en uso o destinado a las actividades no incluidas en los rubros I y III.

RUBRO III): Por cada local, predio, recinto o establecimiento en uso o destinado a: fabricación y elaboración de productos y/o bienes, depósito y servicios de almacenamiento, distribución y/o venta al por mayor de cualquier producto o bien, servicios de la banca, intermediación financiera o institución similar de crédito y/o seguros, clínicas y/o sanatorios con o sin internación, venta al por menor y/o mayor de materiales para la construcción, venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos, curtido y terminación de cueros, producción y procesamiento de carnes, servicios de playas de estacionamiento y garajes, servicios de logística y transporte, venta minorista en minimercados, supermercados e hipermercados, venta al por mayor en supermercados mayoristas, venta de combustibles, hoteles de alojamiento por hora; servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares, servicios de salones de baile, discotecas y similares, venta de vehículos nuevos y/o usados, servicios relacionados con juegos de azar y apuestas, venta al por mayor y/o menor de productos farmacéuticos y explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes.

RUBRO IV): Cocheras particulares, bauleras y espacios comunes, en edificios afectados al régimen de la propiedad horizontal.

ARTÍCULO 79º. Los inmuebles baldíos tributarán bajo el rubro III y se entenderá como tales a aquellos predios carentes de construcción, cerco y vereda reglamentaria. Los lotes sin edificación pero que tuvieren cerco y vereda serán gravados con las tasas estipuladas para el rubro I.

ARTÍCULO 80º. Se podrán incorporar para el cobro del tributo los destinos y/o superficies de obra en ejecución cuando alcancen un avance de obra del ochenta por ciento (80%), certificado por inspección, o el inmueble se encuentre habitado o en uso total o parcialmente o se encuentre en condiciones de habilitar alguno de los servicios de electricidad, gas y agua.

ARTÍCULO 81º. Establecer las siguientes Zonas Tributarias conforme a la nomenclatura catastral del distrito:

Cir.	Sec.	Manzanas	Fracciones
II	K	Todas	Todas
I	J	Todas	Todas
I	P	8,9,10,11,12,23,24,25,26,27,36,37,38,39,40.	1

ZONA TRIBUTARIA A

Cir.	Sec.	Manzanas	Fracciones
I	P	No comprendidas en A PRIMA	No comprendidas en A PRIMA
I	A	24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,47,48,49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59,60,84,83,82,81,80,79,78,77,76,75,74,73,72,71,97,98,99,100,101,102,103,104,105,106,107,108,109,110.	2
I	B	Todas	Todas
I	H	1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,12,13,14,15,16,17,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45.	3,4
I	D	1,2,3,4,5,6,12,13,14,15,16,17,18,23,24,25,26,27,28,29,35,36,37,38,39,40,41,47,48,49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,64,65A,65,3,64,65,72,73,74,75,76,77,78,79,85,86,87,88,89,90,91.	4
I	R	9,10,11,12,13,22,23,24,25,26,42A,42B,43,44,45,46,54,55,56,57,58,64,65A,65,66,67,68,73,77,78,80,81,82,83,84,85,86,87,89,90,91,92,93,94,95,96A,96,97,98,99,100,101,102,103,104,105,106,107,108,109.	-
II	A	Todas	Todas
I	Z	1,2,6,7,8,9,15,16,17,18,19,20,26,27,28,29,30,31,40,41,42,43,44,45.	-

ZONA TRIBUTARIA B

Cir.	Sec.	Manzanas	Fracciones
I	P	Todas	Todas
I	A	No comprendidas en otra zona	No comprendidas en otra zona
I	H	No comprendidas en otra zona	No comprendidas en otra zona
I	D	No comprendidas en otra zona	No comprendidas en otra zona
I	R	No comprendidas en otra zona	No comprendidas en otra zona
I	C	Todas	Todas
I	G	Todas	Todas
I	M	Todas	Todas
I	N	Todas	Todas
I	Z	No comprendidas en otra zona	No comprendidas en otra zona
I	F	21,32,43,59,60,61,73,74,75,83,84,85,87,94,106,118,119,130,131,142,143,144,154,155,156,157,158,159,160.	-
II	F	Todas	Todas
II	G	Todas	Todas
II	L	Todas	Todas
II	N	Todas	Todas

ZONA TRIBUTARIA C

Cir.	Sec.	Manzanas	Fracciones
I	F	No comprendidas en otra zona	No comprendidas en otra zona
I	L	Todas	Todas
I	U	Todas	Todas

I	V	Todas	Todas
I	W	Todas	Todas
I	Y	Todas	Todas
II	B	Todas	Todas
II	C	Todas	Todas
II	D	Todas	Todas
II	H	Todas	Todas
II	P	Todas	Todas
II	T	Todas	Todas
II	M	Todas	Todas
ZONA TRIBUTARIA D			
Cir.	Sec.	Manzanas	Fracciones
I	E	Todas	Todas
I	K	Todas	Todas
I	S	Todas	Todas
I	T	Todas	Todas
II	E	Todas	Todas
II	J	Todas	Todas
II	R	Todas	Todas
II	S	Todas	Todas

ARTÍCULO 82º. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente abonarán la tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

ARTÍCULO 83º. Para el cálculo de la tasa se tomará como base imponible la valuación fiscal de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) considerada para el año inmediato anterior, la cual no podrá ser inferior a la ya incorporada como base en el período anterior. El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para multiplicar dicha base por un Coeficiente Corrector Municipal (CCM) que no podrá ser superior a uno (1).

ARTÍCULO 84º. El anticipo mensual a abonar estará compuesto por el importe mínimo mensual, al cual se le adicionará el monto resultante de aplicar una alícuota sobre el excedente de valuación fiscal respecto a la valuación fiscal mínima seguidamente indicada, de acuerdo al Rubro y Zona Tributaria:

RUBRO I			
Zona Tributaria	Importe mínimo mensual hasta:	Valuación Fiscal Mínima	Alícuota mensual sobre el excedente de la Valuación Fiscal Mínima hasta:
A PRIMA	\$43.527	\$750.000	1,042%
A	\$34.793	\$900.000	0,875%
B	\$27.548	\$1.050.000	0,667%
C	\$14.000	\$1.100.000	0,583%
D	\$12.000	\$1.150.000	0,417%
RUBRO II			

Importe mínimo mensual hasta:	Valuación Fiscal Mínima	Alícuota mensual sobre el excedente de la Valuación Fiscal Mínima hasta:
\$50.594	\$750.000	1,833%
RUBRO III		
Importe mínimo mensual hasta:	Valuación Fiscal Mínima	Alícuota mensual sobre el excedente de la Valuación Fiscal Mínima hasta:
\$75.801	\$750.000	2,083%
RUBRO IV		
Cocheras y otras unidades complementarias:	Hasta el 30% del mínimo de la Zona Tributaria	

ARTÍCULO 85°. Fijar en pesos un millón (\$1.000.000.-) la valuación fiscal prototípica para aquellas unidades contributivas encuadradas en los rubros I, II y III que no posean valuaciones fiscales o que las existentes resulten irrisorias o ajenas a la realidad económica.

ARTÍCULO 86°. Para los rubros I) y IV), el monto de la tasa resultante de la aplicación del artículo 84°, incluyendo las contribuciones asociadas, no superará el cincuenta por ciento (50%) de incremento en relación a los importes determinados o que correspondieron ser liquidados para el último período del ejercicio inmediato anterior. Dicho porcentaje podrá ser reducido o aumentado por el Departamento Ejecutivo durante el período fiscal vigente.

Asimismo, para los rubros II) y III), el monto a ingresar se incrementará en un veinte por ciento (20%) en relación a los importes determinados, o que correspondieron ser liquidados, para el último periodo del 2025.

ARTÍCULO 87°. Fijar en hasta los siguientes importes correspondiente al servicio prestado por el mantenimiento de la red global interconectada de alumbrado público que serán enviados a percibir por el prestador del servicio eléctrico, el cual lo incorporará en la facturación normal del consumo eléctrico particular y será descontado del anticipo mensual de la tasa.

Categoría de Usuario	Importe hasta:
T1	\$15.000
T2	\$20.000
T3	\$70.000

TÍTULO XV **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE (TSH)**

ARTÍCULO 88°. Por los servicios generales de zonificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el Partido y los servicios específicos de inspección y ejecución de medidas, destinados a preservar la seguridad, salubridad e

higiene en predios, locales, establecimientos, comercios, industrias, depósitos de mercaderías y/u otros bienes de cualquier especie, e instalaciones en espacios públicos o privados, oficinas donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicio -inclusive la prestación, por si o a través de terceros, de servicios públicos-, aunque el titular de los mismos por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, se abonará la Tasa por Inspección de Seguridad de Higiene establecida en este título.

ARTÍCULO 89º. Son contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los titulares y/o responsables de las actividades comprendidas en el hecho imponible. Aquellos que desarrollen su actividad en dos (2) o más jurisdicciones, ajustarán la liquidación de la tasa a las normas establecidas en el artículo 35º del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones y/o actualizaciones posteriores.

ARTÍCULO 90º. La obligación del pago de la presente tasa será de carácter anual, abarcando el período fiscal desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre del año calendario. La tasa se liquida en doce (12) anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.

ARTÍCULO 91º. La base imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los contribuyentes o la superficie destinada a su explotación. En cuanto a los ingresos, estos se informarán en forma mensual, con carácter de declaración jurada y serán utilizados para la determinación y pago del anticipo del período o el siguiente, según corresponda, todo ello en la forma y tiempo que establezca la Autoridad de Aplicación.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral deberán presentar la boleta de aportes mensuales y la declaración jurada anual con el detalle total de los ingresos y/o gastos si correspondiere en las diversas jurisdicciones adheridas. A los efectos de acceder por parte de los distintos contribuyentes a distribuir la base imponible entre diversas jurisdicciones comunales dentro del ejido de la Provincia de Buenos Aires, se deberá acreditar habilitación local y pago del tributo (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o similar equivalente), en las mismas; caso contrario, la Municipalidad de Lanús percibirá la totalidad del gravamen atribuido a la jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 92º. Adoptar para el cálculo de la tasa el Nomenclador de Actividades de Ingresos Brutos (NAIIB) confeccionado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), con las modificaciones expresamente incorporadas en el presente título.

Al respecto, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a redefinir el alcance y los criterios interpretativos, a realizar la apertura de los distintos códigos y sub códigos de actividad, a establecer equivalencias con el rubro habilitado por el área de control comunal y al cambio automático de actividad o rubro cuando corresponda.

ARTÍCULO 93º. Los contribuyentes deberán tributar sobre la totalidad de los ingresos atribuidos al distrito por las actividades que se encuentren individualizadas en el nomenclador, independientemente del rubro/actividad por el cual fue habilitado el establecimiento o local en donde se prestan los servicios del hecho imponible.

A su vez, cada contribuyente tendrá la carga de verificar el correcto encuadramiento de su actividad por ante la Agencia Municipal de Ingresos Públicos de Lanús, lo cual no dará derecho a devolución alguno en virtud de haber tributado sobre una alícuota superior.

ARTÍCULO 94º. Sin perjuicio de los mínimos y fijos establecidos por cada actividad, no integran la base imponible los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles. Ello en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.
2. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.
4. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.
5. Los subsidios recibidos por parte del Estado.
6. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida. Dichas sumas no podrán exceder el cinco por ciento (5%) del total de la base imponible.
7. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el

método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

8. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

9. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

10. El cien por ciento (100%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la jurisdicción municipal de Lanús.

ARTÍCULO 95º. Establecer la conformación especial de las siguientes bases imponibles:

1. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible. En el caso de actividad

consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

2. La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados, como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía, estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

3. Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

4. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de

administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

5. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

6. Para las actividades comerciales que impliquen la venta de automotores, rodados y/o, cualquiera fuera su especie, nuevos y usados, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones comerciales.

7. Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo u otros, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

8. Los contribuyentes que desarrollen la actividad de venta de combustibles y venta de automotores y que registren al mismo tiempo otras actividades, sumaran las bases imponibles de cada una de las actividades y tributaran de acuerdo a la alícuota mayor.

ARTÍCULO 96º. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

Se entenderá que se han devengado:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuere anterior.

2. En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación, percepción de señas o anticipos a cuenta de precio, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.

4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada; o desde la percepción de señas o anticipos a cuenta de precio, el que fuere anterior.

5. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido, hasta cada período de pago del impuesto.

6. En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.

7. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios

cloacales, de desagüe, de telecomunicaciones u otros, desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.

8. En los demás casos aquí no previstos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

ARTÍCULO 97º. En los casos de contribuyentes que hubiesen omitido la presentación de declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales, la Autoridad de Aplicación podrá emplazarlo para que en el siguiente vencimiento ingresen como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al monto mayor de tasa calculado por la declaración del contribuyente o determinado por la Municipalidad en cualquier período fiscal de los años no prescriptos.

En ningún caso el gravamen así determinado podrá ser inferior al mínimo fijado para cada período omitido. Igual temperamento se adoptará cuando se comprobare la falta de habilitación de actividades sujetas al pago de los tributos que establece el presente título, ajustando dicha liquidación a los mínimos previstos desde la fecha de constatación, con más las actualizaciones, multas e intereses pertinentes, todo ello sin perjuicio de las acciones contravencionales correspondientes.

ARTÍCULO 98º. Si dentro del término previsto en el artículo que antecede los responsables no satisficieran el importe requerido o regularizarán su situación presentando la declaración jurada pertinente y abonando el tributo resultante de las mismas o invalidarán la real fecha de iniciación de actividades, para los casos de falta de habilitación, demostrando la fecha cierta mediante pruebas documentales fehacientes, la Municipalidad podrá requerir judicialmente el pago por vía de apremio.

ARTÍCULO 99º. A los efectos de la percepción de la correspondiente tasa se considerará fecha de iniciación de actividades aquella en que se produjo el primer ingreso percibido o devengado por el contribuyente o la fecha de habilitación municipal si ésta se hubiere producido con anterioridad al primer ingreso percibido o devengado.

ARTÍCULO 100º. El monto mínimo establecido por cada actividad, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar. Los importes fijos previstos en el presente título se adicionarán al monto resultante de aplicar la metodología señalada para el cálculo de la tasa. En caso de omitirse la presentación de la declaración jurada, queda facultada la Autoridad de Aplicación para impactarlos de oficio en la cuenta del contribuyente y exigir su cobro, independientemente de que con posterioridad se determine la materia imponible en mayor extensión.

ARTÍCULO 101º. Cuando se produzca el cese de actividades, se deberá declarar y abonar la tasa correspondiente a los ingresos del período fiscal de cese, no pudiendo ser inferior al importe mínimo fijado para tal período. Esta obligación será aplicable con el resto de los tributos vinculados a la actividad, siendo exigible la presentación de certificado de libre deuda para la concreción de la baja definitiva.

ARTÍCULO 102º. Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, deben presentarse ante la Autoridad de Aplicación dentro del término de quince (15) días de producido el hecho, denunciando tal circunstancia. Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad hasta un (1) mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

ARTÍCULO 103º. En los supuestos de no finalizar el trámite de baja por causas no inherentes a la Comuna dentro de los dos (2) meses de iniciado, se producirá automáticamente la caducidad, pudiendo la Autoridad de Aplicación, previa inspección o cruce de información, otorgar la baja de oficio y resolver su situación tributaria mediante cobro judicial con más los accesorios correspondientes. Podrá producirse la baja de oficio cuando la Autoridad de Aplicación constate el cese de actividades a través de relevamientos o cruce de información.

ARTÍCULO 104º. Se considerará que existe transferencia, cambio de razón o denominación social cuando haya modificación en los titulares responsables de la actividad, en cuyo caso conlleva implícita la continuidad económica y la autorización pertinente se otorgará previo pago o regularización de la deuda por parte del antecesor y/o adquirente, sucediendo éste último al transmitente en todas las obligaciones fiscales. Esta tramitación se canalizará mediante la extensión del certificado de libre deuda de tributos ante la Autoridad de Aplicación.

Evidencian continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forma, o bien por absorción, pero sólo respecto al contribuyente absorbente.
2. La venta o transferencia parcial de fondo de comercio de una entidad a otra -respecto del contribuyente vendedor-, constituya o no un mismo conjunto económico. Asimismo, la venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad, entendiéndose que la mayor parte corresponde a partir del cincuenta y un por ciento (51%) del mismo.
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas. Para los casos de cambio de ramo y/o anexo de ramo y/o traslado de la

actividad, se deberá previamente requerir un certificado de deuda liberado mediante el pago o consolidación de la misma, contemplando todos los tributos incluso los que puedan pesar sobre el/los inmuebles donde se ejerció y/o ejercerá la actividad.

ARTÍCULO 105º. No se considerará que existe transferencia -al solo efecto de la determinación del nuevo importe- cuando el ochenta por ciento (80%) o más del capital de la nueva entidad pertenezca al dueño o dueños de la anterior. Se considerará que existe transferencia -salvo prueba en contrario basada en la titularidad del capital a que se refiere el párrafo anterior cuando la misma sea el resultado de la transformación de empresas unipersonales, sociedades de personas o sociedades de capital con acciones nominativas, en sociedades de capital con acciones al portador o viceversa o de éstas últimas en otras de igual tipo.

ARTÍCULO 106º. Para los contribuyentes que desarrollen dos o más actividades, aunque alguna de aquellas lo sean fuera del distrito, la tasa deberá calcularse en base a los montos imponibles declarados para cada una de las actividades, aplicando las alícuotas fijadas en el presente título. El monto mínimo a aplicar para estos casos corresponderá al más alto de todos ellos.

Cuando se habiliten depósitos, oficinas administrativas o similares, además de los montos mínimos asociados a los mismos deberá tributarse la alícuota y mínimos para los bienes o servicios comercializados por el contribuyente.

Cuando la actividad principal se encuentre no gravada, no alcanzada o exenta, se aplicará la alícuota respectiva que se determine para la actividad anexa, pero con el mínimo de las actividades no específicamente determinadas.

Los anexos de comercios y/o industrias establecidas en el Partido en locales separados, con ramos conexos y que formen un mismo conjunto económico, deberán tributar el importe equivalente a un (1) mínimo establecido para el ramo que específicamente se habilite, salvo que las particularidades del caso indiquen indubitablemente que las administraciones sean absolutamente separadas.

ARTÍCULO 107º. La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria, debiéndose además suministrar toda la información complementaria que al efecto se recabe.

Dicha declaración estará sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine la Autoridad de Aplicación con competencia tributaria, hace responsable al declarante por el que de ella resulta.

El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 108º. Los contribuyentes o responsables podrán rectificar declaraciones juradas a través del mismo mecanismo en que se efectúan las declaraciones juradas mensuales, quedando estas sujetas a la verificación por parte de la Agencia Municipal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 109º. Se establecen hasta las siguientes alícuotas porcentuales mensuales para cada una de las actividades alcanzadas:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1,40%
13011 a 89300	Agricultura, minería, ganadería, caza, silvicultura y pesca	0,80%
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1,40%
91001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	1,40%
91002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	1,40%
91003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	1,40%
91009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	1,40%
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	1,40%
101011	Matanza de ganado bovino	1,40%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,40%
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,40%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,40%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	0,80%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	0,80%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,40%
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	0,80%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	0,80%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	0,80%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	0,80%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0,80%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0,80%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0,80%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0,80%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	0,80%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	0,80%

104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,40%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,40%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,40%
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	0,90%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,40%
105020	Elaboración de quesos	1,40%
105030	Elaboración industrial de helados	1,40%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	0,80%
106110	Molienda de trigo	0,80%
106120	Preparación de arroz	0,80%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,40%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,40%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	0,80%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,40%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,40%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,60%
107200	Elaboración de azúcar	0,80%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	0,80%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,40%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	0,80%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	0,80%
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	0,80%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	0,80%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	0,80%
107920	Preparación de hojas de té	0,80%
107931	Molienda de yerba mate	0,80%
107939	Elaboración de yerba mate	0,80%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	0,90%
107992	Elaboración de vinagres	0,80%
107998	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. con superficie inferior a mil m ²	0,80%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,40%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,40%
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1,40%
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0,80%
110211	Elaboración de mosto	1,40%
110212	Elaboración de vinos	1,40%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,40%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	0,80%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	0,80%
110412	Fabricación de sodas	1,40%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,50%
110491	Elaboración de hielo	1,40%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	0,80%

120010	Preparación de hojas de tabaco	0,80%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,40%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,40%
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	0,80%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	0,80%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,40%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,40%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,40%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,40%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,40%
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,40%
131300	Acabado de productos textiles	1,40%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,40%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,40%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,40%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,40%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,40%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,40%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,40%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,40%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,40%
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,40%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,40%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,40%
141140	Confección de prendas deportivas	1,40%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,40%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,40%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,40%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,60%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,40%
143010	Fabricación de medias	1,40%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,40%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	1,40%
151100	Curtido y terminación de cueros	1,70%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,40%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,40%

152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,40%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,40%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,40%
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	0,80%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	0,80%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,50%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,40%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,40%
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,40%
162901	Fabricación de ataúdes	1,40%
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,40%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,40%
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,50%
170101	Fabricación de pasta de madera	1,40%
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1,40%
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1,40%
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1,40%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,40%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,40%
181101	Impresión de diarios y revistas	1,40%
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,40%
181200	Servicios relacionados con la impresión	1,40%
182000	Reproducción de grabaciones	0,80%
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	0,80%
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,40%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	1,40%
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,40%
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,40%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,40%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,40%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,50%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,40%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,40%
201210	Fabricación de alcohol	1,40%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,40%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,40%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,40%
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,40%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,50%

202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,40%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,40%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,40%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,40%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,40%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,40%
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,50%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,40%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	1,40%
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,40%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,40%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,40%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,40%
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,40%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1,40%
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,40%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,50%
222010	Fabricación de envases plásticos	1,40%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,50%
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,40%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,40%
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,40%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,40%
239201	Fabricación de ladrillos	1,40%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,40%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,40%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,40%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,40%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,40%
239410	Elaboración de cemento	1,40%
239421	Elaboración de yeso	1,40%
239422	Elaboración de cal	1,40%
239510	Fabricación de mosaicos	1,40%
239591	Elaboración de hormigón	1,40%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,40%

239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,40%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,40%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,40%
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,40%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,50%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,50%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,40%
243100	Fundición de hierro y acero	1,50%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,50%
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,40%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,40%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,40%
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,40%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,40%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetallurgia	1,50%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,50%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,40%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1,40%
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,40%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,40%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,40%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,40%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matrizería	1,50%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,40%
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,40%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,40%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,40%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,45%
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,40%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,40%
265200	Fabricación de relojes	1,40%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,40%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,40%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,40%

267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,40%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,40%
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,40%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,40%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,40%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,40%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,40%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,40%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,40%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,40%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,40%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,40%
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,50%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,40%
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,40%
281201	Fabricación de bombas	1,40%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,40%
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,40%
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,40%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,40%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,40%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,40%
282110	Fabricación de tractores	1,40%
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,40%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,40%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,50%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,40%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,40%
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,40%
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,40%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,40%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,40%
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,40%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,50%

293011	Rectificación de motores	1,40%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,50%
293091	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p. con superficie mayor a los diez mil m2	1,70%
301100	Construcción y reparación de buques	1,40%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,40%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,40%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,40%
309100	Fabricación de motocicletas	1,40%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,40%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,40%
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,50%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,40%
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,40%
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,40%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,40%
321020	Fabricación de bijouterie	1,40%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,40%
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,40%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,50%
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,40%
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,40%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1,40%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,40%
329091	Elaboración de sustrato	1,40%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,40%
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	1,40%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	1,50%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,40%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	1,40%
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	1,40%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	1,40%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	1,40%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	1,40%
351110	Generación de energía térmica convencional	1,40%
351120	Generación de energía térmica nuclear	1,40%

351130	Generación de energía hidráulica	1,40%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	1,40%
351199	Generación de energías n.c.p.	1,40%
351201	Transporte de energía eléctrica	1,40%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	1,40%
351320	Distribución de energía eléctrica	2,60%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	1,40%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	1,40%
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	1,40%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	1,40%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	1,40%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	1,40%
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	1,40%
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	2,00%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	1,40%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	1,40%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	1,40%
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	1,40%
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	1,45%
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	1,50%
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	1,40%
422100	Perforación de pozos de agua	1,40%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	1,40%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	1,40%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	1,40%
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	1,40%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	1,40%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	1,40%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	1,40%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	1,40%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	1,40%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	1,40%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	1,40%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	1,40%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	1,40%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	1,40%

433030	Colocación de cristales en obra	1,40%
433040	Pintura y trabajos de decoración	1,40%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	1,40%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	1,40%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	1,40%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	1,40%
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	2,00%
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	2,00%
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,00%
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,00%
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	2,00%
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	2,00%
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	2,00%
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	2,00%
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	1,40%
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	1,40%
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	1,40%
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	1,40%
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	1,40%
452500	Tapizado y retapizado de automotores	1,40%
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	1,40%
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	1,40%
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	1,40%
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	1,40%
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	1,50%
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	1,40%
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	1,40%
453220	Venta al por menor de baterías	1,40%
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	1,50%
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	1,40%
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	1,40%
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	1,40%
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	1,40%
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	1,40%

461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	1,40%
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	1,40%
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	1,40%
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	0,80%
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	0,80%
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	0,80%
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	0,80%
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	0,80%
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	0,80%
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	0,80%
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	1,50%
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	1,40%
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	1,40%
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	1,50%
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	1,40%
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	1,40%
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	0,80%
462111	Acopio de algodón	0,80%
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	0,80%
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	0,80%
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	0,80%
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	0,80%
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	0,80%
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	0,80%
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	0,80%
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	1,40%
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	1,40%

463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	1,40%
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	0,80%
463130	Venta al por mayor de pescado	0,80%
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	0,80%
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	1,40%
463152	Venta al por mayor de azúcar	0,80%
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	0,80%
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	0,80%
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	1,40%
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	1,40%
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	1,40%
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	1,40%
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	1,40%
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	1,30%
463200	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. con superficie inferior a mil m2.	0,80%
463211	Venta al por mayor de vino	1,40%
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	1,40%
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	1,40%
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	1,40%
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	1,00%
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	1,40%
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	1,40%
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	1,40%
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	1,40%
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	1,40%
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	1,40%
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	1,40%
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	1,40%
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	1,40%
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	1,40%
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	1,40%
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	1,40%
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	1,40%
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	1,40%
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	1,40%
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	1,40%
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	1,40%

464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	1,40%
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	1,40%
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	1,40%
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	1,40%
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	1,40%
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	1,40%
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	1,40%
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	1,40%
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	1,40%
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	1,40%
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	1,40%
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	1,40%
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	1,40%
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	1,40%
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	1,40%
464930	Venta al por mayor de juguetes	1,40%
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	1,40%
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	1,40%
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	0,80%
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	0,80%
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	0,80%
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	0,80%
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	0,80%
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	0,80%
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,80%
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	0,80%
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	0,80%
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	0,80%
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	0,80%
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	0,80%
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	0,80%

465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	0,80%
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	0,80%
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	0,80%
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	0,80%
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	0,80%
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	0,80%
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	1,50%
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	1,50%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	1,50%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1,50%
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	1,40%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	1,50%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	1,50%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	1,50%
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	1,40%
466310	Venta al por mayor de aberturas	1,40%
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	1,40%
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	1,40%
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	1,40%
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	1,40%
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	1,40%
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	1,40%
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	1,40%
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	1,40%
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	1,40%
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	1,40%
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	1,40%
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	1,40%
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	1,40%

466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	1,50%
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	1,40%
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	1,40%
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	1,40%
471110	Venta al por menor en hipermercados	6,00%
471120	Venta al por menor en supermercados. Venta al por menor en minimercados con más de tres establecimientos en el distrito con mismo nombre y/o bajo misma cadena de comercialización.	2,00%
471130	Venta al por menor en minimercados	1,00%
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	1,00%
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	1,00%
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	0,80%
472111	Venta al por menor de productos lácteos	0,80%
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	0,80%
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	0,40%
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	0,80%
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	0,80%
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	0,80%
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	0,80%
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	1,40%
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	1,40%
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados. Venta al por menor de pan y productos de panadería con superficie inferior a mil m2.	0,80%
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	1,00%
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	1,40%
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	1,50%
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	1,50%
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	1,50%
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	1,50%
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	1,40%
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	1,40%
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	1,40%
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	1,40%

475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	1,40%
475210	Venta al por menor de aberturas	1,40%
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	1,50%
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	1,50%
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	1,50%
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	1,50%
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	1,40%
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	1,40%
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	1,40%
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	1,50%
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	1,40%
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	1,50%
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	1,50%
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	1,40%
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	1,50%
476111	Venta al por menor de libros	0,80%
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	1,40%
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0,80%
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	1,40%
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	1,50%
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	0,80%
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	1,40%
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	1,40%
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	1,50%
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	1,40%
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	1,40%
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	1,40%
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	1,40%
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	1,40%
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	1,50%
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	1,40%
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	1,40%
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	1,40%
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	1,40%
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	1,50%

477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	1,40%
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	1,40%
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	1,40%
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	1,40%
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	1,40%
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	1,40%
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	1,40%
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	1,40%
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	1,50%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	1,50%
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	1,40%
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	1,40%
477480	Venta al por menor de obras de arte	1,40%
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	1,40%
477810	Venta al por menor de muebles usados	0,80%
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0,80%
477830	Venta al por menor de antigüedades	0,80%
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	1,40%
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	1,40%
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	1,00%
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	1,00%
479101	Venta al por menor por internet	1,40%
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	1,40%
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	1,00%
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	1,40%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	1,40%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	1,40%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	1,40%
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	1,40%
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	1,40%
492130	Servicio de transporte escolar	1,40%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	1,40%

492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	1,40%
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	1,40%
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	1,40%
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	1,40%
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	1,40%
492210	Servicios de mudanza	1,40%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	1,40%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	1,40%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	1,40%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	1,40%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	1,40%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2,00%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	1,40%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	1,40%
493110	Servicio de transporte por oleoductos	1,40%
493120	Servicio de transporte por políductos y oleoductos	1,40%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	1,40%
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	1,40%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	1,40%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	1,40%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	1,40%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	1,40%
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	1,40%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	1,40%
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	1,40%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	1,40%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	1,40%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	1,40%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	1,40%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	1,40%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	1,40%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	1,50%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	1,40%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	1,40%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	1,40%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	1,40%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	1,40%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	1,50%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	1,50%

524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	1,40%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	1,40%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	1,40%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	1,40%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	1,40%
524220	Servicios de guarderías náuticas	1,40%
524230	Servicios para la navegación	1,40%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	1,40%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	1,40%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	1,40%
524330	Servicios para la aeronavegación	1,40%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	1,40%
530010	Servicio de correo postal	1,45%
530090	Servicios de mensajerías.	1,40%
551010	Servicios de alojamiento por hora	1,40%
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	1,40%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	1,40%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	1,40%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	1,40%
552000	Servicios de alojamiento en campings	1,40%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	1,40%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	1,40%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	1,50%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	1,40%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	1,40%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	1,40%
561030	Servicio de expendio de helados	1,40%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	1,40%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	1,40%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	1,40%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	1,40%
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,40%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,40%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,40%
581900	Edición n.c.p.	1,40%
591110	Producción de filmes y videocintas	1,40%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	1,40%
591200	Distribución de filmes y videocintas	1,40%

591300	Exhibición de filmes y videocintas	1,40%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	1,40%
601000	Emisión y retransmisión de radio	1,40%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	1,40%
602200	Operadores de televisión por suscripción.	2,00%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	1,40%
602320	Producción de programas de televisión	1,40%
602900	Servicios de televisión n.c.p	1,40%
611010	Servicios de locutorios	1,40%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	1,40%
612000	Servicios de telefonía móvil	2,58%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	1,40%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	2,00%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	1,40%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	2,10%
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	1,40%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	1,40%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	1,40%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	1,40%
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	1,40%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	1,40%
620900	Servicios de informática n.c.p.	1,40%
631110	Procesamiento de datos	1,40%
631120	Hospedaje de datos	1,40%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	1,40%
631201	Portales web por suscripción	1,40%
631202	Portales web	1,40%
639100	Agencias de noticias	1,40%
639900	Servicios de información n.c.p.	1,40%
641100	Servicios de la banca central	4,00%
641910	Servicios de la banca mayorista	4,00%
641920	Servicios de la banca de inversión	4,00%
641930	Servicios de la banca minorista	4,00%
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	5,00%
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	5,00%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	5,00%
642000	Servicios de sociedades de cartera	5,00%
643001	Servicios de fideicomisos	1,40%
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	5,00%
649100	Arrendamiento financiero, leasing	5,00%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	5,00%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	5,00%

649290	Servicios de crédito n.c.p.	5,00%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	1,40%
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	1,40%
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	5,00%
651110	Servicios de seguros de salud	1,40%
651120	Servicios de seguros de vida	1,40%
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	1,40%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	1,40%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	1,70%
651310	Obras Sociales	1,40%
651112	Prepagas	1,40%
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	1,40%
652000	Reaseguros	1,40%
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	1,40%
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	1,40%
661121	Servicios de mercados a término	1,40%
661131	Servicios de bolsas de comercio	1,40%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	1,40%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	1,50%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	1,40%
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	2,00%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	1,40%
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	1,40%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	1,40%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	1,50%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	2,00%
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	1,40%
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	1,40%
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	2,00%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	1,40%
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	1,40%
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	1,40%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	1,40%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	1,40%
691001	Servicios jurídicos	1,40%
691002	Servicios notariales	1,40%
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	1,40%
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	1,40%

702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	1,40%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	1,40%
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	1,40%
711001	Servicios relacionados con la construcción.	1,40%
711002	Servicios geológicos y de prospección	1,40%
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	1,50%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	1,40%
712000	Ensayos y análisis técnicos	1,40%
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	1,40%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	1,40%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	1,40%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	1,40%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	1,40%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	1,40%
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	1,40%
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	1,40%
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	1,40%
741000	Servicios de diseño especializado	1,40%
742000	Servicios de fotografía	1,40%
749001	Servicios de traducción e interpretación	1,40%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	1,40%
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	1,40%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	1,40%
750000	Servicios veterinarios	1,40%
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	1,40%
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	1,40%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	1,40%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	1,40%
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	1,40%
772010	Alquiler de videos y videojuegos	1,40%
772091	Alquiler de prendas de vestir	1,40%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	1,40%

773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	1,40%
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	1,40%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	1,40%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	1,40%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	1,40%
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	1,40%
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	1,40%
780009	Obtención y dotación de personal	1,40%
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	1,40%
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	1,40%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	1,40%
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	1,40%
791901	Servicios de turismo aventura	1,40%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	1,40%
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	1,40%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	1,40%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	1,40%
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	1,40%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	1,40%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	1,40%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	1,40%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	1,40%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	1,40%
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	1,40%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	1,40%
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	1,40%
822009	Servicios de call center n.c.p.	1,40%
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	1,40%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	1,50%
829200	Servicios de envase y empaque	1,40%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	1,40%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	1,60%
841100	Servicios generales de la Administración Pública	1,40%
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	1,40%
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	1,40%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	1,40%

842100	Servicios de asuntos exteriores	1,40%
842200	Servicios de defensa	1,40%
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	1,40%
842400	Servicios de justicia	1,40%
842500	Servicios de protección civil	1,40%
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	1,40%
851010	Guarderías y jardines maternales	1,40%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	1,40%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	1,40%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	1,40%
853100	Enseñanza terciaria	1,40%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	1,40%
853300	Formación de posgrado	1,40%
854910	Enseñanza de idiomas	1,40%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	1,40%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	1,40%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	1,40%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	1,40%
854960	Enseñanza artística	1,40%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	1,40%
855000	Servicios de apoyo a la educación	1,40%
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	1,30%
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	1,30%
862110	Servicios de consulta médica	1,40%
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	1,40%
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	1,40%
862200	Servicios odontológicos	1,30%
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	1,40%
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	1,40%
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	1,40%
863200	Servicios de tratamiento	1,20%
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	1,40%
864000	Servicios de emergencias y traslados	1,40%
869010	Servicios de rehabilitación física	1,40%
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	1,30%
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	1,40%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	1,40%
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	1,40%
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes careciados con alojamiento	1,40%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	1,40%
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	1,40%
880000	Servicios sociales sin alojamiento	1,20%

900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	1,40%
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	1,40%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	1,40%
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	1,40%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	1,40%
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	1,40%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	1,40%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	1,40%
910900	Servicios culturales n.c.p.	1,40%
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	1,40%
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	2,60%
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	1,40%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	1,40%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	1,40%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	1,40%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	1,40%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	1,40%
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	1,40%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	1,40%
939020	Servicios de salones de juegos	1,40%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	2,00%
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	1,50%
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	1,40%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	1,40%
942000	Servicios de sindicatos	1,40%
949100	Servicios de organizaciones religiosas	1,40%
949200	Servicios de organizaciones políticas	1,40%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	1,40%
949920	Servicios de consorcios de edificios	1,40%
949930	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	1,40%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	1,40%
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	1,40%
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	1,40%
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	1,40%
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	1,40%
952300	Reparación de tapizados y muebles	1,40%
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	1,40%
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	1,40%
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	1,40%

	n.c.p.	
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	1,40%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	1,40%
960201	Servicios de peluquería	1,40%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	1,40%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	1,50%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	1,40%
960990	Servicios personales n.c.p.	1,50%
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	1,40%
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	1,40%

ARTÍCULO 110°. Establecer hasta los siguientes importes mínimos mensuales expresados en Módulos Tributarios (MT):

RUBRO	Módulos Tributarios (MT)
1. Servicios de la banca central, banca mayorista, banca de inversión y banca minorista:	1.500
2. Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras, de crédito, de financiación y actividades financieras y de entidades de tarjeta de compra y/o crédito:	233
3. Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados y venta de vehículos automotores usados:	26
4. Lavado automático y manual de vehículos automotores:	10
5. Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares:	20
6. Servicios relacionados con juego de azar y apuestas (bingo):	18.000
7. Servicios de almacenamiento y depósito, gestión y logística para el transporte de mercaderías, servicio de transporte automotor de cargas y servicio de gestión de depósitos fiscales, de acuerdo a la superficie afectada a la actividad:	
a. hasta 360 m2:	10
b. de 360 m2 a 500 m2:	19
c. de 500 m2 a 1.000 m2:	38
d. de 1.000 m2 a 5.000 m2:	159
e. de más de 5.000 m2:	600
8. Pompas fúnebres y servicios conexos:	105
9. Venta al por mayor y/o menor de artículos de relojería, joyería y fantasías:	45
10. Servicios de acondicionamiento físico ubicados en Zona Tributaria A PRIMA de la Tasa por Servicios Generales (TSG):	10
11. Venta al por menor y/o mayor de materiales para la construcción, venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos:	10
12. Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares, de acuerdo a la superficie afectada a la actividad:	
a. menos de 300m2:	33
b. más de 300m2:	120

13. Por cada cochera en los servicios de playas de estacionamiento y garajes:	0.5
14. Por cada habitación en hoteles de alojamiento por hora:	15
15. Por cada cancha en explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes:	5
16. Venta al por menor y por mayor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas:	10
17. Venta al por mayor de bebidas:	10
18. Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros:	50
19. Servicios de construcción, reforma y reparación de edificios residenciales, construcción de edificios y sus partes, actividades especializadas de construcción:	15
20. Servicios de salones de baile, discotecas y similares:	33
21. Servicios de fast food y locales de venta de comidas y bebidas al paso:	10
22. Resto de actividades:	4

ARTÍCULO 111°. Establecer hasta los siguientes importes fijos mensuales expresados en Módulos Tributarios (MT):

DESCRIPCIÓN	Módulos Tributarios (MT)
1. Por cada cajero automático y/o puesto de banca automática perteneciente a entidad bancaria con local en el distrito:	75
2. Por cada cajero automático y/o puesto de banca automático no perteneciente a una entidad bancaria:	20
3. Por cada depósito y/o espacio de guarda, vinculado a una actividad económica, de acuerdo a la superficie utilizada:	
a. hasta 360 m ² :	10
b. de 360 m ² a 500 m ² :	19
c. de 500 m ² a 1.000 m ² :	38
d. de 1.000 m ² a 5.000 m ² :	159
e. de más de 5.000 m ² :	600

TÍTULO XVI

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 112°. Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propagar actos de comercio o actividades económicas mediante avisos y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, hecha en la vía pública o visible desde ésta, utilizando elementos de diversas características, quedarán alcanzados por los derechos que trata el presente título.

ARTÍCULO 113°. La obligación del pago del presente tributo será de carácter anual, quedando conformado el periodo fiscal desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año calendario.

Los importes se ingresarán en doce (12) anticipos mensuales, liquidados sobre los elementos registrados en la cuenta corriente durante los meses respectivos.

ARTÍCULO 114º. Se entiende por letreros, avisos y/o anuncios a toda leyenda, inscripción, dibujo, logotipo, isotipo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.

ARTÍCULO 115º. Serán solidariamente responsablemente del pago del tributo, recargos y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios, medios publicitarios, propietarios del inmueble donde se encuentra instalado el elemento publicitario y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

ARTÍCULO 116º. La base imponible está constituida por los metros cuadrados explotados, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondo y todo otro adicional agregado a la publicidad.

El valor de dicho metro cuadrado variará de acuerdo a la Zona Tributaria en la que se encuentren ubicados y según el siguiente tipo de cartelería:

1. Simple: impresa y/o pintada, iluminados o no.
2. Compuesto: led y/o animados.

ARTÍCULO 117º. Se considerará que:

1. Cada vehículo con publicidad tributará al efecto a modo de dos metros cuadrados (2 m²) de publicidad y/o propaganda, de acuerdo al valor del m² publicidad tipo simple de Zona Tributaria Especial.
2. Se tributará como simple a modo de un (1) metro cuadrado por cada juego de una (1) mesa, una (1) sombrilla, un (1) toldo y hasta cuatro (4) sillas o fracción, de acuerdo a la Zona Tributaria en donde se hallen ubicados.

ARTÍCULO 118º. Establecer la siguiente Zonificación Tributaria para el cálculo de los derechos del presente título:

ZONA TRIBUTARIA ESPECIAL		
Avenida/Calle	Desde:	Hasta:
Hipólito Yrigoyen	Límite con Avellaneda	Límite con Lomas de Zamora
9 de Julio	29 de Septiembre	Córdoba
Ituzaingo	29 de Septiembre	Córdoba
25 de Mayo	Hipólito Yrigoyen	Río de Janeiro
Tte. Gral. Juan Domingo Perón	Av. Rivadavia	Av. Remedios de Escalada
20 de Octubre	Hipólito Yrigoyen	Joaquín V. Gonzalez
Intendente Quindimil	Hipólito Yrigoyen	Av. San Martín
Anatole France	Ituzaingo	Margarita Weild
Bernardo O'Higgins	Ituzaingo	Margarita Weild
Basavilbaso	Ituzaingo	Margarita Weild

Oncativo	Ituzaingo	Margarita Weild
Salta	Ituzaingo	Margarita Weild
Del Valle Iberlucea	Almancio Alcorta	Miguel Cané
Dr. Melo	Int. Quindimil	Miguel Cané
Ministro Brin	Int. Quindimil	Miguel Cané
2 de Mayo	Casares	Miguel Cané
Cavour	Av. 25 de Mayo	Miguel Cané
Amancio Alcorta	Av. Hipólito Yrigoyen	20 de Septiembre
José María Moreno	Av. Hipólito Yrigoyen	20 de Septiembre
Carlos Tejedor	Av. Hipólito Yrigoyen	20 de Septiembre
Lavallol	Av. Hipólito Yrigoyen	20 de Septiembre
Aristóbulo del Valle	Av. Hipólito Yrigoyen	20 de Septiembre
Gobernador Irigoyen	Av. Hipólito Yrigoyen	20 de Septiembre
Juan Piñeyro	Av. Hipólito Yrigoyen	20 de Septiembre
Carlos Gardel	Av. Hipólito Yrigoyen	2 de Mayo
Quintana	Av. Hipólito Yrigoyen	2 de Mayo
Miguel Cané	Av. Hipólito Yrigoyen	2 de Mayo
Sitio de Montevideo	29 de Septiembre	Córdoba
Margarita Weild	29 de Septiembre	Córdoba
29 de Septiembre	Sitio de Montevideo	Margarita Weild

ZONA TRIBUTARIA PRIMERA

Avenida/Calle	Desde:	Hasta:
9 de Julio	Córdoba	Centenario Uruguayo
Ituzaingo	Córdoba	Centenario Uruguayo
San Martín	Límite con Avellaneda	Límite con Lomas de Zamora
Coronel Delia	Av. San Martín	Av. Rivadavia
Rivadavia	Límite con Avellaneda	Av. 25 de Mayo
25 de Mayo	Rio de Janerio	Av. Osorio
Remedios de Escalada	Av. Hipólito Yrigoyen	Puente Ezequiel Demonty
Brasil	Av. Rivadavia	Av. Hipólito Yrigoyen
Viamonte	Casares	Millán
Olazabal	Pellegrini	Mendoza
Rucci	Av. 25 de Mayo	Jean Jaures
Tagle-Chubut	Olazabal	Viamonte
Uriarte	Av. Hipólito Yrigoyen	Ramón Franco
Magallanes	Mendoza	Av. San Martín
Garay	Av. Hipólito Yrigoyen	Av. Coronel Rosales
Pellegrini	Puente Olímpico	Límite con Avellaneda
Int. Quindimil-Dip. Pedrera	Av. Hipólito Yrigoyen	Av. Remedios de Escalada
Casares	Av. 25 de Mayo	Intendente Quindimil
Margarita Weild	29 de Septiembre	Centenario Uruguayo
Bustamante	Av. Hipólito Yrigoyen	Límite con Avellaneda
Centenario Uruguayo	Límite con Avellaneda	Av. 9 de Julio
Pres. Raúl Alfonsín	Periodista Prieto	Centenario Uruguayo
Eva Perón	29 de Septiembre	Pinto
29 de Septiembre	Guido	Límite con Lomas de Zamora
Madariaga	Av. Pres. Raúl Alfonsín	Ramón Cabrero
Garay	Av. Hipólito Yrigoyen	Av. Coronel Rosales
Beltran	Av. Hipólito Yrigoyen	Av. Coronel Rosales

Coronel Rosales	Av. Hipólito Yrigoyen	Hermanos Ross
Patxot	Jean Jaures	Pallares
Oliden	Jean Jaures	Pallares
Ucrania	Jean Jaures	Pallares
Paso de la Patria	Jean Jaures	Pallares
Balbin	Jean Jaures	Pallares
Florida	Jean Jaures	Pallares
Itapiru	Jean Jaures	Pallares
Paso de Burgos	Jean Jaures	Pallares
Choele Choel	Jean Jaures	Pallares
Armenia	Jean Jaures	Pallares
Murguiondo	Jean Jaures	Tuyuti
Valparaiso	Jean Jaures	Tuyuti
Yatay	Jean Jaures	Tuyuti
Lomas Valentina	Jean Jaures	Tuyuti
Crottí	Jean Jaures	Pallares
La Habana	Coronel Luna	Pallares
Sarmiento	Ituzaingo	Av. Pres. Raúl Alfonsín
Anatole France	Ituzaingo	Eva Perón
Bernardo O'Higgins	Ituzaingo	Eva Perón
Basavilbaso	Ituzaingo	Eva Perón
Oncativo	Ituzaingo	Eva Perón
Salta	Ituzaingo	Eva Perón
Córdoba	Margarita Weild	Eva Perón
ZONA TRIBUTARIA SEGUNDA		
Resto de calles, avenidas y alturas del distrito no incluidas en las anteriores zonas.		

ARTÍCULO 119º. Las personas humanas o jurídicas que, a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan por sí o con intervención de terceros, la publicidad, promoción o difusión pública de nombres, marcas, productos, actividades o servicios, abonarán mensualmente hasta los siguientes valores por metro cuadrado (m²) de publicidad expresados en Módulos Tributarios (MT):

Zona Tributaria	Simple	Compuesto
Especial	1	6
Primera	0.4	5
Segunda	0.3	3

ARTÍCULO 120º. Las personas humanas o jurídicas que, por cuenta y orden de terceros, desarrollen la actividad de difusión de mensajes y/o publicidad, abonarán mensualmente hasta los siguientes importes expresados en Módulos Tributarios (MT):

DESCRIPCION	Módulos Tributarios (MT)
1. Por cada pantalla led o iluminada colocada sobre vía pública:	14

2. Pantallas destinadas a la fijación de afiches colocadas sobre vía pública y/o refugios de transbordo de transporte público:	
a. hasta 5 unidades:	5
b. hasta 250 unidades:	160
c. más de 250 unidades:	260
3. Cercos de obra, baldíos o inmuebles, por todo el distrito:	
a. hasta 3.500 m ² :	150
b. más de 3.500 m ² :	350
4. Publicidad y cartelería ubicada en medianeras o terrazas de inmuebles:	
a. hasta 70m ² por unidad:	15
b. hasta 150m ² por unidad:	60
c. más de 150m ² por unidad:	150
5. Banners colocados en columnas de alumbrado público u otros postes:	
a. hasta 5 unidades:	5
b. hasta 150 unidades:	450
c. más de 150 unidades:	850

ARTÍCULO 121º. Las personas humanas o jurídicas que coloquen y/o autoricen -expresa o tácitamente- la publicidad de su marca, productos y/o servicios, en establecimientos y/o locales pertenecientes a otros sujetos, e independientemente de que estos hayan abonado la publicidad por los mismos elementos, abonarán hasta los siguientes importes mensuales expresados en Módulos Tributarios por metro cuadrado (m²):

Zona Tributaria	Simple	Compuesto
Especial	3	7
Primera	2	5
Segunda	1	3

ARTÍCULO 122º. Por la colocación de letreros en inmuebles anunciando su venta y/o alquiler y/o permuta, deberán abonar los martilleros, rematadores y/o inmobiliarias, hasta los siguientes importes mensuales expresados en Módulos Tributarios (MT):

Cantidad	Módulos Tributarios (MT)
hasta diez (10):	5
más de diez (10):	10

ARTÍCULO 123º. Por publicidad en bolsones contenedores de insumos para la construcción, quienes desarrollem la actividad de venta de dichos materiales, hasta los siguientes importes mensuales expresados en Módulos Tributarios (MT):

Cantidad	Módulos Tributarios (MT)
hasta diez (10):	5
más de diez (10):	10

ARTÍCULO 124º. El monto mínimo a abonar mensualmente es de 0.5 Módulo Tributario (MT).

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 125º. Por la ocupación o uso del espacio aéreo, superficie de la vía pública, subsuelos y/o demás espacios y/o elementos de dominio públicos, siempre que aquella se vincule y/o asocie a la realización de actos de comercio o actividades económicas, se abonarán los importes establecidos en el presente título.

ARTÍCULO 126º. Son sujetos responsables del gravamen las personas humanas o jurídicas que ocupen el espacio de dominio público subterráneo, terrestre o aéreo con los elementos que se indican a continuación, resultando responsables solidarios los propietarios de los inmuebles asociados y los organizadores y/o administradores de ferias.

ARTÍCULO 127º. La obligación del pago del presente tributo será de carácter anual, quedando conformado el periodo fiscal desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre del año calendario. Los importes se ingresarán en doce (12) anticipos mensuales, liquidados sobre los elementos registrados en la cuenta corriente durante los meses respectivos.

ARTÍCULO 128º. La base imponible para la liquidación de este gravamen se fijará según los casos, por la superficie y/o espacio ocupado, por unidad de elemento ocupante, por metro lineal, cuadrado, por la naturaleza de la ocupación y por el tipo de elemento.

ARTÍCULO 129º. El pago de los derechos contemplados en este título no modifica las condiciones de otorgamiento del permiso, ni convalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el órgano competente.

ARTÍCULO 130º. Se abonarán hasta los siguientes importes mensuales expresados en Módulos Tributarios (MT) en concepto de ocupación o uso del espacio aéreo, superficie de la vía pública, subsuelos y/o demás espacios y elementos de dominio públicos:

CONCEPTO	Módulos Tributarios (MT)
1. Por cada mesa con hasta cuatro sillas, hamaca, banco, sillones, o similares:	2
2. Por cada auto, camioneta, utilitario, camión, con destino a exhibición y comercialización:	6
3. Por cada moto, con destino a exhibición y comercialización:	1
4. Por cada metro cuadrado (m ²) de marquesinas, toldos y/o similares:	0.7
5. Por cada columna portante de cartelería de publicidad y/o propaganda:	3
6. Con anuncios publicitarios que avancen sobre el espacio de dominio público por cada metro cuadrado (m ²):	0.7

7. Por cada metro cuadrado (m ²) de materiales para la construcción pertenecientes a quienes realicen venta al por menor y/o mayor de aquellos:	1
8. Por cada metro cuadrado (m ²) de productos de ferretería pertenecientes a quienes realicen venta al por menor y/o mayor de aquellos:	0.5
9. Por la utilización de dársenas y/o espacios para estacionamiento exclusivo en las vereda, por cada espacio destinado a un vehículo:	4
10. Con elementos para la filmación de películas, por jornada:	2.5
11. Con postes, contra postes, puentes, postes de refuerzo y sostenes, por cada unidad:	1
12. Por cada cámara de regulación de presión, transformadores y/o similares:	2
13. Por cada cien metros de tendido de redes y/o cables, fibra óptica y/o similares:	0.2
14. Por cada cien metros de tendido de redes, caños y/o tubos para la conducción de fluidos líquidos y/o gaseosos:	0.2
15. Por la ocupación y uso de columnas de alumbrado público y otras de dominio municipal para el tendido de cables y/o instalación de antenas, por unidad:	6
16. Por cada puesto de feria, excluidas las francas, cuya administración no sea realizada por la Municipalidad de Lanús, por mes:	1
17. Por cada pantalla led o iluminada:	30
18. Pantallas destinadas a la fijación de afiches colocadas sobre vía pública:	
a. hasta 5 unidades:	1
b. hasta 250 unidades:	15
c. más de 250 unidades:	35
19. Banners colocados en columnas de alumbrado público u otros postes:	
a. hasta 5 unidades:	2
b. hasta 120 unidades:	90
c. más de 120 unidades:	240
20. Por la ocupación con otros elementos no contemplados, por metro cuadrado (m ²):	0.7
21. Por cada metro cuadrado (m ²) de ocupación de espacio aéreo o subsuelo con puentes, pasarelas, galerías y similares:	0.2
22. Por cada cien litros (100l) de tanques depósito ubicados en suelo y/o subsuelo:	20

ARTÍCULO 131°. Las prestadoras de servicios públicos tributaran los derechos del presente título de la siguiente manera:

1. Por el uso del espacio de superficie y/o subterráneo para el tendido de cañerías centrales y de redes de alta presión y de distribución de gas, abonarán una tasa en concepto de canon del hasta ocho por ciento (8%) de las entradas brutas recaudadas -principio de lo percibido- deducido todo tipo de gravamen que lo integre, efectuada en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, por los servicios prestados a los usuarios del Partido de Lanús.
2. Por el uso del espacio de superficie, aéreo y/o subterráneo, por el cableado de alta tensión y redes complementarias de distribución del fluido eléctrico, abonarán una tasa en concepto del canon del hasta seis con cuatrocientos veinticuatro (6,424%) por ciento

de las entradas brutas recaudadas -principio de lo percibido- deducido todo tipo de gravamen que lo integre, efectuada en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, por los servicios prestados a usuarios del Partido de Lanús

ARTÍCULO 132º. El monto mínimo a abonar mensualmente es de 0.5 Módulo Tributario (MT).

TÍTULO XVIII
REGIMEN ÚNICO DE COMERCIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RUC)

ARTÍCULO 133º. Establecer el sistema simplificado para pequeños contribuyentes, que alcanzará las obligaciones de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda hasta un máximo de ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 134º. Se define como pequeño contribuyente a los inscriptos en el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes según Ley Nacional N° 24.977 y sus modificaciones, o por cualquier otro régimen que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 135º. La obligación del pago del presente régimen será de carácter anual, abarcando el período fiscal desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre del año calendario. Los importes se ingresarán en doce (12) anticipos mensuales equivalentes a 4 (cuatro) Módulos Tributarios (MT) cada uno.

ARTÍCULO 136º. La Agencia Municipal de Ingresos Públicos queda facultada para recategorizar, impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el presente régimen cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago de los tributos que efectivamente deberían abonarse.

ARTÍCULO 137º. Cuando la normativa nacional establezca modificaciones en las categorías o parámetros definidos para el monotributo, la Autoridad de Aplicación podrá readecuar las escalas correspondientes, a los fines de asegurar la adecuada correlación entre ambos sistemas regulatorios.

TÍTULO XIX
IMPUUESTO AL AUTOMOTOR

ARTÍCULO 138º. El impuesto a los automotores radicados en el Partido de Lanús, transferidos según respectivas leyes provinciales se regirá por las respectivas disposiciones del Código Fiscal y Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires. El

Departamento Ejecutivo determinará la periodicidad del ingreso del mismo.

TÍTULO XX IMPUESTO A LOS MOTOVEHÍCULOS

ARTÍCULO 139º. Por los motovehículos radicados en el Partido de Lanús, se pagarán los importes que se determinan en el presente título.

ARTÍCULO 140º. La determinación del monto a tributar dependerá del modelo, esto es el año en que se efectuó el alta registral, y del cilindrado del motor.

La obligación del pago del presente tributo será de carácter anual, quedando conformado el periodo fiscal desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre del año calendario y los importes se ingresarán en cuatro (4) anticipos trimestrales.

ARTÍCULO 141º. Serán responsables del pago los propietarios de los vehículos y sus poseedores en forma solidaria.

ARTÍCULO 142º. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante denuncia impositiva de venta formulada, indistintamente, ante la Autoridad de Aplicación o ante el correspondiente Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, e identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia impositiva de venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.

ARTÍCULO 143º. Para los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el Municipio, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación.

ARTÍCULO 144º. En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional del anticipo o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta

el día en que se opere la baja.

Cuando se solicite la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidas con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional del anticipo y/o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida respecto de los vehículos nuevos.

ARTÍCULO 145º. Establecer hasta los siguientes valores de los anticipos trimestrales, expresados en Módulos Tributarios (MT), de acuerdo a la siguiente escala conformada por modelo y cilindrado:

Modelo	Hasta 349 cc. inclusive	A partir de 349 cc.
2026	5	10
2025	4	8
2024	3	6
2023	2	5
2022-2016	1	3

TÍTULO XXI **ASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

ARTÍCULO 146º. Por la prestación de los servicios de mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la Red Vial Municipal, deberán abonar los importes previstos en el presente título quienes, de forma efectiva o potencial, hagan uso de las vías que integran la red vial municipal. Los importes se percibirán al momento de que aquellos adquieran, por cualquier título, combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio del municipio de Lanús.

ARTÍCULO 147º. Serán agentes de recaudación quienes dentro del partido de Lanús expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), debiendo percibir de sus usuarios consumidores el importe de la Tasa por Mantenimiento de la Red Vial Municipal.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán

directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

ARTÍCULO 148°. Los agentes de recaudación deberán ingresar mensualmente y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios.

ARTÍCULO 149°. La base imponible está constituida por el precio de venta, libre de impuestos, de cada litro, metros cúbicos y/o fracción de combustibles líquidos (diésel, gas oil, nafta y otros combustibles derivados o de similares características) y/o gas natural comprimido (GNC), u otros derivados de hidrocarburos, expendidos y/o comercializados para su uso o consumo actual o futuro.

ARTÍCULO 150°. El monto total a ingresar mensualmente resultará de multiplicar la alícuota del dos por ciento (2%) por el precio de venta, libre de impuesto, de cada litro de combustibles líquidos (diésel, gas oil, nafta y otros combustibles derivados o de similares características) o metro cúbico de gas natural comprimido (GNC), expendidos o despachados en el ámbito municipal durante el respectivo mes.

TÍTULO XXII **TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL DE TRÁNSITO PESADO**

ARTÍCULO 151°. Por la prestación de los servicios diferenciales y especiales de mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la Red Municipal de Tránsito Pesado, para el tránsito de vehículos de transporte de mercaderías en containers y/o productos a granel líquidos o sólidos o en tanques cisternas, bateas u otros medios de carga, en vehículos articulados de más de tres (3) ejes y/o con capacidad de carga de 12 toneladas o más, se abonarán los importes establecidos en el presente título.

ARTÍCULO 152°. Son contribuyentes de la presente tasa quienes desarrollen actividades de logística y/o transporte -reciban o entreguen mercaderías en vehículos propios o de terceros-, y sean usuarios y/o beneficiarios en forma directa de los servicios de mantenimiento de la Red Municipal de Tránsito Pesado del Partido de Lanús.

En caso de que el sujeto alcanzado reciba y entregue mercaderías en el Partido de Lanús, la tasa se hará efectiva en la acción que suceda primero, configurándose la obligación de pago de la misma. Estarán excluidos los depósitos intermedios.

El Departamento Ejecutivo podrá designar como agentes de recaudación de la tasa a los remitentes o destinatarios de la carga transportada.

ARTÍCULO 153º. Las personas encuadradas en el hecho imponible previsto deberán realizar una declaración jurada mensual con la cantidad de vehículos ingresados a su establecimiento que hayan transportado mercadería propia o ajena a su cargo o por cuenta de terceros en contenedores, tanques cisternas, bateas u otros medios de carga o transporte, durante el período declarado, en virtud de la actividad que desarrolle el contribuyente; para proceder posteriormente al ingreso de la misma de acuerdo hasta los siguientes importes expresados en Módulos Tributarios (MT):

DESCRIPCIÓN	Módulos Tributarios (MT)
Por cada contenedor/conteiner con mercadería transportada:	1
Por cada tanque cisterna de combustible transportado y por cada batea de cargas empaquetadas y/o a granel:	0.5

TÍTULO XXIII **DERECHOS DE HABILITACIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO**

ARTÍCULO 154º. Por las tramitaciones, diligenciamientos y servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de predios, locales, establecimientos, depósitos, oficinas y/o cualquier otro ámbito físico, destinados a comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonarán por única vez los importes que se fijan en el presente título.

ARTÍCULO 155º. La tasa deberá ser ingresada en el momento de requerir los servicios por habilitación, autorización, permiso o ampliación, traslado, cambio de actividades, transferencia o anexo de ramo. La denegatoria de las solicitudes o el desistimiento de los contribuyentes o responsables no darán derecho a la repetición de lo abonado y subsistirá en tal caso la acción de la Municipalidad para reclamar los créditos a que hubiera lugar por los hechos gravados por este título.

ARTÍCULO 156º. Son contribuyentes de este tributo los solicitantes del servicio y/o titulares de las actividades alcanzadas.

ARTÍCULO 157º. Fijar hasta los siguientes importes expresados en Módulos Tributarios (MT) por cada solicitud de habilitación, permiso y/o transferencia:

ACTIVIDAD	Módulos Tributarios (MT):
1. Establecimientos de comercialización, de acuerdo a la superficie:	

a. Comercializadoras tipo C, desde trescientos (300) hasta quinientos noventa y nueve (599) metros cuadrados:	25
b. Comercializadoras tipo D, desde seiscientos (600) metros cuadrados:	170
2. Establecimientos gastronómicos tipo D, desde quinientos un (501) metros cuadrados:	75
3. Locales bailables:	150
4. Salones de fiestas y salones de fiestas infantiles:	20
5. Natatorios y piscinas de uso público:	20
6. Actividades de depósito, logística y guarda vehicular:	40
7. Estaciones de servicio:	60
8. Servicios de la banca, servicios de crédito, servicios de intermediación financiera y compañías de seguros:	70
9. Servicios de hotel y hotel de alojamiento por hora:	20
10. Galerías o paseos comerciales:	50
11. Clínicas o sanatorios con o sin internación:	30
12. Actividades industriales, según su Nivel de Complejidad Ambiental:	
a. Primera categoría:	15
b. Segunda categoría:	50
c. Tercera categoría:	250
13. Por toda otra actividad no contemplada en los incisos precedentes:	10

ARTÍCULO 158º. Fijar en un 25% de los importes establecidos para la correspondiente habilitación en los supuestos traslado, cambio de actividad, ampliación o anexo de ramo:

TÍTULO XXIV **DERECHOS DE OFICINA**

ARTÍCULO 159º. Por los servicios administrativos y técnicos que presten las dependencias de la Municipalidad a requerimiento de los contribuyentes, deberán abonarse los importes que se establecen en el presente título, los cuales estarán expresados en Módulos Tributarios (MT).

ARTÍCULO 160º. Serán responsables del pago los requirentes, solicitantes y/o beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 161º. La obligación de abonarlos nace al momento de solicitarse la intervención de las dependencias municipales. El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados.

ARTÍCULO 162º. Por cada uno de los servicios y/o gestiones que se enumera a continuación, se abonarán, al momento de formularse las solicitudes respectivas, hasta los siguientes importes expresados en Módulos Tributarios (MT).

ACTUACIÓN	Módulos Tributarios (MT):
1. Revisión de anteproyecto de obras particulares:	8
2. Emisión de certificado o copias del permiso de obra, emisión de constancia de aprobación de planos, certificado final de obra, certificación y/o cualquier otro testimonio que se extienda::	3
3. Ingreso de carpeta de obra, visado y aprobación de planos de obra:	80
4. Inscripción en el registro de profesionales del área de obras particulares y catastro:	6
5. Emisión de planilla de catastro parcelario y cada parcela incluida en la misma, cuando la planilla sea confeccionada por el profesional actuante, por cada certificado catastral de ubicación, de numeración domiciliaria, de zonificación y copia de plancheta catastral de manzana:	1
6. Visado de plano de mensura, por cada parcela resultante:	4
7. Determinación, fijación y/o conformidad de ejes de calzada entre bocacalles, de la línea municipal de edificación, certificación de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas, por cada metro (m) lineal o fracción:	12
8. Certificación de factibilidad urbanística de obras de hasta mil metros cuadrados (1.000 m2):	26
9. Certificación de factibilidad urbanística de obras de más de mil metros cuadrados (1.000 m2):	57
10. Emisión de certificado de libre deuda de tributos y/o control de cuenta tributaria:	6
11. Gestión del alta y/o baja y/o cambio de titularidad y/o libre deuda en los impuestos al automotor y a los motovehículos:	3
12. Emisión de libre deuda de multas por contravenciones:	2
13. Emisión de libre deuda de tributos solicitado en el marco de operaciones inmobiliarias y emitido en veinticuatro (24) horas:	45
14. Emisión libre deuda de tributos solicitado en el marco de operaciones inmobiliarias y emitido en diez (10) días hábiles:	12
15. Subdivisión, unificación y/o asignación de partidas en la Tasa por Servicios Generales (TSG):	2
16. Emisión de licencia de conducir o su renovación por cinco (5) años:	9
17. Emisión de licencia de conducir o su renovación por tres (3) años:	8
18. Emisión de licencia de conducir o su renovación por dos (2) años:	7
19. Emisión de licencia de conducir o su renovación por un (1) año:	6
20. Emisión de duplicado o ampliación de categoría por cinco (5) años:	6
21. Emisión de duplicado o ampliación de categoría por cuatro (4) años:	6
22. Emisión de duplicado o ampliación de categoría por tres (3) años:	5
23. Emisión de duplicado o ampliación de categoría por dos (2) años:	5
24. Emisión de duplicado o ampliación de categoría por un (1) año:	4
25. Reemplazo de datos y/o certificación de licencia de conducir:	1
26. Inscripción al Registro de Proveedores Municipales:	3
27. Emisión de libreta sanitaria y su renovación anual:	4
28. Revalidación de estudios en el marco de la libreta sanitaria:	2
29. Certificación sanitaria de hasta tres (3) productos prevista en el decreto provincial 3055/77:	5
30. Habilitación de vehículo para el transporte de público de pasajeros:	22
31. Habilitación de vehículo -taxi, remise y transporte escolar- para el transporte de pasajeros:	8
32. Habilitación de conductor de transporte escolar:	5
33. Habilitación de vehículos destinados a ambulancia y emergencias médicas:	5

34. Habilitación de vehículos de empresas fúnebres para transporte de cadáveres:	5
35. Habilitación de vehículos destinados al transporte de garrafas y gases comprimidos:	5
36. Habilitación de automotores destinados a la carga y transporte de productos alimenticios y sustancias refrigeradas o congeladas:	6
37. Autorización para circular fuera de la Red de Tránsito Pesado:	8
38. Permiso para el emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios relativos a servicios de telecomunicaciones, (pedestales, mástil de estructura, torre autosostentada, monoposte y/o similares), por cada unidad:	390
39. Permiso para la instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (wicaps, etc.), instalados sobre postes, interconectados o no por fibra óptica, por unidad:	170
40. Permiso para la instalación de shelter, tableros, ups, generadores eléctricos, soportes de antena parabólica y/o panel de recepción de datos (tipo yagui o similares) por unidad:	88
41. Emisión del certificado de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales:	32
42. Sellado de cada Libro de Registro de Inspecciones:	4
43. Emisión de cada ejemplar del Libro de Registro de Inspecciones:	5
44. Revisión del plano de caldera, puente grúa, ascensor, montacargas, tanques, escalera mecánica, conducto externo de efluente y revisión de carga de fuego:	9
45. Revisión de plano de Electromecánica de hasta mil (1.000) HP de potencia instalada:	21
46. Revisión de plano de Electromecánica de más de mil (1.000) HP de potencia instalada:	50
47. Habilitación de equipos de elevación de hasta dos (2) paradas, montacargas y puente grúas:	30
48. Habilitación de equipos de elevación de más de dos (2) paradas:	60
49. Emisión de informe de aptitud de los incisos e) del artículo 8° de la Ordenanza 9385/01 y del artículo 16° de la Ordenanza 9979/05, con superficie menor a los cien metros cuadrados (100m2):	30
50. Emisión de informe de aptitud de los incisos e) del artículo 8° de la Ordenanza 9385/01 y del artículo 16° de la Ordenanza 9979/05, con superficie superior a los cien metros cuadrados (100m2):	75
51. Permiso para el desarrollo de recitales y/o eventos especiales en estadios y/o predios al aire libre por cada quinientos (500) asistentes o fracción:	150
52. Permiso para el desarrollo de recitales y/o eventos especiales en locales cerrados:	24
53. Autorización para venta de pirotecnia:	20
54. Emisión de oficios de constatación de salones bailables y/o locales con actividad nocturna:	47
55. Certificación de aptitud de instalación eléctrica trifásica y monofásicas en caso de comercios e industrias:	5
56. Permiso para la instalación de tanques y piletas de más de quinientos (500) litros con destino al almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos, alcalinos y gases:	5
57. Certificación de categorización y/o factibilidad de radicación, certificación de zona, zonificación ambiental, cambio de titularidad, auditoría ambiental y/o resolución n° 80/99 (SPA):	6
58. Emisión del visado de Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto de nivel de complejidad ambiental (N.C.A.):	6

59. Expedición del Certificado de Aptitud Ambiental (C.A.A.) y por su renovación cada cuatro (4) años, por cada punto del Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.):	9
60. Certificación de expediente de habilitación:	4
61. Emisión de duplicados de los títulos de concesión de uso de nichos, bóvedas y/o sepultura:	2
62. Autorización y control de planos para la instalación subterránea en vereda de conductos con fluidos, ya sean eléctricos, líquidos, gaseosos o redes de transmisión telefónica, ondas, fibra óptica y en general, por metro cuadrado (m ²):	3
63. Autorización y control de planos para la instalación subterránea en pavimento de conductos con fluidos, ya sean eléctricos, líquidos, gaseosos o redes de transmisión telefónica, ondas, fibra óptica y en general, por metro cuadrado (m ²):	10
64. Permiso y control de planos para la instalación de cámaras subterráneas o elevadas o estructura afectada al servicio con o sin acceso peatonal (excluidas las bocas de registro), por unidad:	5
65. Autorización y control de planos para la colocación y/o desplazamiento de postes y/o columnas de cableado, por unidad:	9
66. Permiso y control de planos para la colocación y/o desplazamiento de rienda, por unidad:	9
67. Autorización y control de planos para la realización de obras de mantenimiento y/o reparación en veredas de redes y/o conductos en general, agua, cloacas, servicios, empalmes, escapes, roturas y/o conexiones domiciliarias nuevas, por metro cuadrado (m ²):	6
68. Autorización y control de planos para la realización de obras de mantenimiento y/o reparación en pavimento de redes y/o conductos en general, agua, cloacas, servicios, empalmes, escapes, roturas y/o conexiones domiciliarias nuevas, por metro cuadrado (m ²):	11
69. Permiso y control de planos para la utilización de las columnas de alumbrado público, como apoyo y/o sujeción del tendido aéreo de cables, por unidad:	6
70. Permiso y control de planos para la utilización de las columnas de alumbrado público, como apoyo y/o sujeción de antenas, por unidad:	150
71. Autorización y control de planos del tendido aéreo de cables, por metro lineal (ml):	0.02
72. Autorización y supervisión de tareas de mantenimiento aéreo de cables, por metro lineal (m):	0.01
73. Por otra solicitud no prevista:	2

ARTÍCULO 163º. Se incrementarán en un doscientos por ciento (200%) los derechos de oficina de los incisos 62 a 72 en el caso de que se detecten las obras y/o tareas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio.

TÍTULO XXV DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 164º. Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito y traslados internos, por la concesión de terreno para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias (excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria) y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que se expresan

en el presente título en Módulos Tributarios (MT).

ARTÍCULO 165º. El pago de los derechos que se establecen en este título, deberá efectuarse en el momento de solicitarse el servicio. Los mismos no serán reintegrados cuando se solicite dejar sin efecto la adjudicación de nichos, sepulturas y/o bóvedas.

ARTÍCULO 166º. Por las concesiones que a continuación se detallan se abonaran hasta los siguientes importes expresados en Módulos Tributarios (MT):

DESCRIPCIÓN	Módulos Tributarios (MT)
1. Por la concesión en uso por períodos de cincuenta (50) años de parcelas destinadas para bóvedas y/o panteones:	69
2. Por cada renovación anual de la concesión de uso de parcelas destinadas para bóvedas y/o panteones:	4
3. Por la introducción de cada ataúd en bóvedas y/o panteones:	29
4. Por la cesión de derechos de uso de bóvedas y/o sepulturas:	7
5. Por la concesión de uso por siete (7) años de sepulturas a inhumar bajo tierra:	17
6. Por la concesión de uso por dos (2) años de sepulturas de personas hasta un (1) año de edad a inhumar bajo tierra:	7
7. Por cada prórroga anual de la concesión de uso de sepulturas a inhumar bajo tierra:	3
8. Por la concesión de uso por períodos de tres (3) años de nichos para féretro:	37
9. Por cada prórroga y/o extensión anual de la concesión de uso de nichos para féretro:	16
10. Por la concesión de uso por períodos de tres (3) años de nichos para urnas:	14
11. Por cada renovación anual de la concesión de uso de nichos para urnas:	7
12. Por la introducción y/o inhumación de fallecidos y/o restos provenientes de otros cementerios y/o de aquellos que en el momento de su deceso no tuvieran su domicilio en el distrito de Lanús:	47

ARTÍCULO 167º. Por los servicios derechos y/o permisos que a continuación se detallan se abonaran hasta los siguientes importes expresados en Módulos Tributarios (MT):

DESCRIPCIÓN	Módulos Tributarios (MT)
1. Por cada servicio de reducción de cadáveres, inhumados o sepultados en bóvedas o nichos:	3
2. Por los servicios de mantenimiento y urbanismo en la zona de bóvedas, aquellos que tengan concesiones de uso otorgadas abonaran por cuatrimestre:	0.1
3. Por los servicios de traslado o movimiento de cadáveres o restos:	4
4. Por los servicios de depósito de ataúdes o urnas, por mes:	2

5. En concepto de derecho de cremación por introducción de ataúdes con fallecidos recientes:	3
6. Por cada permiso para desempeñar tareas de cuidado de sepulturas, nichos, bóvedas y/o depósitos, por año:	6

ARTÍCULO 168º. La concesionaria del Servicio de Cremación de Cadáveres en el Cementerio Municipal actuará como responsable sustituto del pago de los derechos de cremación. A tal fin, deberá ingresar mensualmente hasta los siguientes importes en tal concepto, el se encuentra expresado en Módulos Tributarios (MT) y de acuerdo al rango de servicios prestados durante dicho período:

DESCRIPCIÓN	Módulos Tributarios (MT)
1. Hasta trescientos (300) servicios de cremación por mes:	500
2. Más de trescientos (300) servicios de cremación por mes:	600

TÍTULO XXVI **DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 169º. Por la solicitud de los servicios administrativos y técnicos respecto de las presentaciones vinculadas con la ejecución de los trabajos que requieren permiso de obra, como así también los restantes servicios y diligenciamientos que conciernen a la construcción, refacción, ampliación y a la demolición, se abonaran los importes que se fijan en el presente título.

ARTÍCULO 170º. Los valores a liquidar serán los vigentes al momento de la comprobación de oficio de la obra o de la presentación del contribuyente o responsable de pago.

El comprobante del pago del derecho de construcción será exigible para el ingreso de la carpeta de obra con la documentación completa para su aprobación. Dicho pago, por sí solo, no implica la aprobación de planos, ni la autorización para la iniciación de la obra.

En ningún caso se podrán retirar los planos aprobados o registrados sin antes tener abonados los derechos correspondientes o afianzado su pago.

Las liquidaciones estarán sujetas a reajuste en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y construido.

ARTÍCULO 171º. Son contribuyentes de este tributo:

- A) Inmuebles: los propietarios y/o poseedores con ánimo de dueño de las propiedades donde se construye.
- B) Construcciones en parcelas del cementerio municipal: sus arrendatarios.
- C) Para los emplazamientos de estructuras soporte de antenas y equipos

complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, radiocomunicaciones, radiodifusión, televisión satelital e internet y otros: toda persona física o jurídica que obtenga permiso de obra nueva, a emplazarse o apoyarse sobre una obra preexistente.

El inmueble queda afectado como garantía del pago del tributo establecido en el presente Código, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 172º. En concepto de derechos de construcción por edificios y obras en general, se abonarán hasta los importes resultantes de aplicar la siguiente alícuota de acuerdo al tipo y destino de obra, sobre el resultado de multiplicar el valor del metro cuadrado (m²) de obra que adopta el Colegio de Arquitectos e Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires en el marco de la ley arancelaria provincial y la totalidad de los metros cuadrados (m²) de obra que se pretenden hacer autorizar:

TIPO DE OBRA	Alícuota
1. Edificios de departamentos de más de tres (3) pisos o más de 1.000m ² en Zona Tributaria A Prima de TSG:	2%
2. Resto de edificios de departamentos:	1%
3. Vivienda unifamiliar:	0,1%
4. Restantes tipos de obras:	0,5%

ARTÍCULO 173º. La superficie semicubierta abonará el importe que represente el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la superficie cubierta.

ARTÍCULO 174º. Por la construcción de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios, se abonarán hasta los siguientes importes expresados en Módulos Tributarios (MT):

TIPO DE OBRA	Módulos Tributarios (MT)
1. Estructuras soporte de telefonía: pedestales, mástil de estructura reticulada arrostrada liviana o pesada, torre autosostenida, monoposte o similares para cada caso y estructuras soporte de antenas de transmisión de datos por unidad:	121
2. Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (wicap, etc.), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad:	50

ARTÍCULO 175º. En los casos de obras sin permiso a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable. Si la misma se produce de manera espontánea, el tributo se incrementará en hasta un cincuenta por ciento (50%). En tanto que, si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio

por parte del Municipio, se aplicará un recargo sobre los Derechos de Construcción en todas las obras iniciadas y ejecutadas sin permiso reglamentario del cien por ciento (100%) y todas las obras ejecutadas sin permiso no reglamentarias del doscientos por ciento (200%).

TÍTULO XXVII **TASA POR SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS ÁRIDOS**

ARTÍCULO 176°. Por los servicios de gestión integral en la generación de residuos sólidos urbanos (áridos, resto de obra, escombro, tierra y afines) dentro del territorio municipal, en forma sanitaria y ambientalmente adecuadas, verificando que las operaciones se realicen sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar directa o indirectamente al ambiente.

ARTÍCULO 177°. La tasa a abonar resultará de aplicar la cantidad de 1.5 Módulos Tributarios (MT) por cada metro cuadrado (m²) que involucre la obra en construcción y/o demolición.

ARTÍCULO 178°. Son contribuyentes del tributo los propietarios comitentes, las empresas constructoras constituidas en Persona Jurídica y/o profesional actuante en obras nuevas a ejecutar de construcción y/o demolición, como así también todos aquellos generadores especiales de residuos áridos, resto de obras, escombro, tierra y afines que presentan planos para su aprobación para la realización de obras a construir o demoler, cualquiera sea el destino de las mismas.

ARTÍCULO 179°. La tasa se liquidará y tributará al momento en que se presenten los planos de obras nuevas a ejecutar de construcción y/o demoliciones. Serán pasibles de aplicación de la tasa aquellas obras no declaradas y que se encuentren en construcción o finalizada, al momento de detectarse la misma mediante acta de comprobación.

TÍTULO XXVIII **TASA POR INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE** **ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS** **COMPLEMENTARIOS**

ARTÍCULO 180°. Por los servicios de inspección y verificación de las condiciones de registración, estado de conservación, emisiones de radiaciones no ionizantes, y mantenimiento de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonarán

mensualmente hasta los siguientes importes expresados en Módulos Tributarios (MT) que a continuación se fijan:

DESCRIPCIÓN	Módulos Tributarios (MT)
1. Estructuras soporte de telefonía: pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autosostentada, monoposte o similares para cada caso y estructuras soporte de antenas de transmisión de datos por unidad:	44
2. Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (wicap, etc.), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad:	14

ARTÍCULO 181°. Son responsables de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

ARTÍCULO 182°. Los hechos imponibles detectados o habilitados que estuvieran sujetos al pago de la tasa en cuestión, se reputarán como subsistentes mientras el contribuyente o responsable no comunicare formalmente su cese.

ARTÍCULO 183°. El contribuyente o responsable está obligado a comunicar a esta administración el cese de su actividad, desmantelamiento y/o desarme por escrito dentro de los quince (15) días de producido el mismo.

TÍTULO XXIX TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 184°. Por el servicio efectivamente prestado por el Municipio de Lanús, respecto a la recolección de residuos áridos, restos de poda, corte de pasto, arreglos de veredas, apuntalamiento o retiro de medianeras y losas, arreglos y/o empolijamiento en general de los frentes de los inmuebles, tareas de higienización, desratización, fumigación y desmalezamientos de terrenos baldíos, se abonarán los siguientes importes expresados en Módulos Tributarios (MT):

DESCRIPCIÓN	Módulos Tributarios (MT)
1. Recolección de ramas y/o residuos áridos en veredas de viviendas:	24

2. Recolección de ramas y/o residuos áridos en veredas de fábricas, galpones, grandes superficies comerciales, baldíos y edificios de departamentos:	49
3. Corte de césped en veredas de viviendas:	1
4. Corte de césped en veredas de fábricas, galpones, grandes superficies comerciales, baldíos y edificios de departamentos:	8
5. Higienización y limpieza de terrenos baldíos y/o predios:	10
6. Extracción de árboles debidamente autorizada:	100

ARTÍCULO 185°. Son contribuyentes de la tasa que establece el presente capítulo los frentistas titulares de dominio de los terrenos e inmuebles sobre los cuales se realiza la tarea y/o los titulares de las actividades económicas desarrolladas en los predios frentistas.

ARTÍCULO 186°. Por los servicios de apuntalamiento o retiro de medianeras y/o losas, arreglos y/o emprolijamiento de frentes, se abonará conforme a la tarea desarrollada y descripta por el área interviniente, con detalle de los insumos y horas hombre que se requirió.

ARTÍCULO 187°. El monto de la tasa resultante podrá incorporarse a la liquidación de la Tasa por Servicios Generales (TSG) o la de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (TSH), a criterio de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 188°. Por los servicios de acarreo, remoción, traslado, estadía y/o depósito de los rodados y vehículos, retirados de la vía pública por encontrarse abandonados, mal estacionados o circulando en contravención a las normas vigentes, y por los servicios de control de cada carga máxima de vehículos de carga, se abonarán hasta los siguientes importes expresados en Módulos Tributarios (MT):

DESCRIPCIÓN	Módulos Tributarios (MT)
1. Acarreo de motovehículo:	6
2. Acarreo de auto/o camioneta:	12
3. Acarreo de camión y/o micro:	14
4. Estadía por cada veinticuatro (24) horas:	1
5. Por los servicios de verificación de cada carga máxima de vehículos de carga, por mes:	2

TÍTULO XXX TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 189°. Por los servicios de inspecciones y/o controles de pesas, medidas o instrumentos de medición, que se utilicen o instalen en actividades comerciales,

industriales o asimilables a tales, en locales, establecimientos u oficinas, se abonarán mensualmente hasta los siguientes importes expresados en Módulos Tributarios (MT):

DESCRIPCIÓN	Módulos Tributarios (MT)
1. Por cada balanza:	0.5
2. Por cada bascula:	4
3. Por cada medidas de longitud:	3
4. Por cada medidor de sustancia líquida:	2.5
5. Por cada boca de expendio de combustible:	5

ARTÍCULO 190°. Por los servicios de inspección técnica dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y contraste de motores en general (tomándose el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P.), equipos de soldaduras y generadores de vapor, instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas, tanques, piletas, ascensores, montacargas, etc., se abonarán mensualmente hasta los siguientes importes expresados en Módulos Tributarios (MT):

DESCRIPCIÓN	Módulos Tributarios (MT)
1. Motores de hasta mil (1.000) HP:	10
2. Motores de más de mil (1.000) HP:	40
3. Por cada caldera de edificio y/o fábrica:	1
4. Por cada recipiente de más de quinientos litros (500 litros) para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos y/o alcalinos:	0.5
5. Por cada ascensor de hasta tres (3) paradas:	1.5
6. Por cada ascensor de más de tres (3) paradas:	3
7. Por cada montacargas, monta autos y/o guarda mecanizada:	5
8. Aparatos eléctricos: Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas (no estando sujetos al pago los transformadores de tensión instalados en la línea de entrada de suministro de energía):	
a. Por cada K.V.A. (kilovoltamper):	0.05
b. Por cada K.W. (kilowat):	0.06
9. Grupos electrógenos, ascensores, montacargas, puente-grúas, escalera mecánica, guarda mecanizada de vehículos, hornos por combustión, digestores, autoclaves, por cada elemento:	0.5
10. Por cada soldadora autógena, guinches, aparejos, cintas transportadoras accionadas mecánicamente, chimeneas:	0.1
11. Por cada recipiente de más de quinientos litros (500 lts) o fracción, para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos y/o alcalinos:	1.5
12. Calderas a valor por cada m ² o fracción de superficie de calefacción:	0.03

DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 191°. Establecer una contribución especial sobre los inmuebles alcanzados por la Tasa por Servicios Generales (TSG), destinada al mantenimiento y mejora del equipamiento del servicio de emergencias médicas gestionado por la Municipalidad de Lanús.

ARTÍCULO 192°. Fijar en hasta \$4.338 el importe liquidado por tal concepto conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales (TSG) para los rubros II y III y de acuerdo a la Zona Tributaria para el rubro I hasta:

A PRIMA	A	B	C	D
\$4.338	\$4.338	\$4.338	\$3.791	\$2.555

TÍTULO XXXII
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL FONDO DE PROTECCIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 193°. Por los beneficios derivados de la afectación para la provisión de equipamiento, insumos, materiales, combustibles, reparación, gastos de conservación y suministros necesarios para mejorar la logística de seguridad y prevención delictual, como así también el sostenimiento del poder de policía municipal en lo referente a la seguridad vial y ciudadana, se abonarán los siguientes importes.

ARTÍCULO 194°. Fijar en hasta los siguientes importes liquidados por tal concepto conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales (TSG) para los rubros y de acuerdo a la Zona Tributaria que se detalla a continuación:

RUBRO	A PRIMA	A	B	C	D
I	\$3.058	\$2.847	\$2.602	\$2.217	\$1.750
II	\$12.580	\$6.573	\$6.573	\$6.573	\$6.573
III	\$17.481	\$8.740	\$8.740	\$8.740	\$8.740

ARTÍCULO 195°. Establecer que sobre el monto de la Tasa por Servicios Generales (TSG) se continuará liquidando el adicional del dos por ciento (2%) creado por la Ordenanza 7615.

ARTÍCULO 196°. Fijar en el 0.2 de un Módulo Tributario (MT), el importe a abonar por trimestre en concepto de la presente contribución que será liquidado conjuntamente con los Impuestos al Automotor y a los Motovehículos.

TÍTULO XXXIII
CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EL FONDO DE PROMOCION DE ASOCIACIONES
Y CLUBES DE BARRIO

ARTÍCULO 197°. Establecer una contribución especial sobre los inmuebles alcanzados por la Tasa por Servicios Generales (TSG), la que se liquidará junto con la misma, destinada al mantenimiento de las instituciones deportivas reconocidas como entidades de bien público, constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, sus instalaciones deportivas, gastos de funcionamiento, asistencia del deporte en general, deportistas, fomento cultural de todos sus asociados, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad.

ARTÍCULO 198°. Fijar en \$345 (pesos trescientos cuarenta y cinco) el monto a ser liquidado por tal concepto conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales (TSG).

TÍTULO XXXIV
CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EL FONDO DE INSTITUCIONES DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 199°. Establecer una contribución especial sobre los inmuebles alcanzados por la Tasa por Servicios Generales (TSG), la que se liquidará junto con la misma, destinada a la asistencia a las Instituciones de Bomberos Voluntarios de Lanús, a los efectos de colaborar con el mantenimiento de sus instalaciones, vehículos y herramientas necesarias para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 200°. La contribución se hará efectiva conjuntamente con la Tasa Servicios Generales (TSG) y representará el importe equivalente al uno por ciento (1%) del valor a pagar en concepto de dicha tasa.

TÍTULO XXXV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 201°. El presente Código Tributario comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación. Sin perjuicio de lo cual, la Autoridad de Aplicación podrá continuar aplicando el marco anterior hasta completar la adecuación de los sistemas de liquidación y presentación vigentes.

ARTÍCULO 202°. Fijar en pesos cinco mil (\$5.000) el valor del Módulo Tributario (MT).

ARTÍCULO 203°. Facultar al Departamento Ejecutivo a actualizar el valor del Módulo

Tributario (MT) y los demás importes y alícuotas establecidas en el presente Código Tributario, hasta la variación acumulada del índice de Precios al Consumidor Región GCBA (IPC-GBA), publicado por el Instituto de Estadística y Censos (INDEC), utilizando como primer índice base el de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTICULO 204º. Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 19 de diciembre de 2025.-

ACHC
REVISÓ
ALEJO DI CARLO
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

NR
NICOLAS RUSSO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



PROMULGADA POR DECRETO N° 3.429
DE FECHA 23 DIC 2025

Registrada bajo el N° 13938.....